



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL
SOBRE EL DELITO DE ASESINATO. PIURA.
PERÚ 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR
EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.**

AUTOR

**RAMOS CHANG, LILY
ORCID: 0000-0002-1194-7756**

ASESOR

**Mgtr. ALEXANDER CRISTROBAL VITE
TAVARA
ORCID: 0000-0002-1145-5065**

**PIURA– PERÚ
2020**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL
SOBRE EL DELITO DE ASESINATO. PIURA. PERÚ
2020.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ramos Chang, Lily
ORCID: 0000-0002-1194-775
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Alexander Cristóbal Vite Távara
ORCID ID: 0000-0002-1145-5065
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Facultad de derecho y ciencias políticas, escuela
profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Villanueva Butrón José Felipe.
ORCID: 0000-0003-2651-5806.
Presidente.

Mgtr. Manrique García Sandra Melissa.
ORCID: 0000-0001-9987-0003.
Primer miembro.

Mgtr. Olaya Jiménez Anita María.
ORCID: 0000-0002-8788-9791
Segundo miembro.

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y
ASESOR**

Mgtr. Villanueva Butrón José Felipe.
ORCID: 0000-0003-2651-5806.
Presidente.

Mgtr. Manrique García Sandra Melissa.
ORCID: 0000-0001-9987-0003.
Primer miembro.

Mgtr. Olaya Jiménez Anita María.
ORCID: 0000-0002-8788-9791
Segundo miembro.

**Mgtr. ALEXANDER CRISTOBAL
VITE TAVARA
ASESOR**

A mis padres:
Guillermo y Gladys
por estar siempre
presente en mi vida,
así como a mis
hijos: Anghela y
Josué por ser mi
fuerza.

Dedicada a todos aquellos que desean hacer de nuestro país un lugar mejor, y para ello consideran justo prepararse cada día y estar dispuestos a trabajar y poner el hombro.

RESUMEN

El presente estudio de investigación sobre el delito de asesinato en el Expediente N°01982- 2013-88-2005-JE-PE-01, de la Corte Superior de Justicia de Piura, distrito Judicial de Piura, siendo el objetivo planteado establecer las características del proceso elegido para tal fin.

El método a usarse para tal fin de tipo mixto, pues convergen en lo cuantitativo, cualitativo, así como el nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, puesto que el componente de estudio es un expediente judicial seleccionado al azar, por conveniencia, cerrado, cuyo proceso ya culminó, el expediente en cuestión es de tipo penal, y para su estudio se usaron técnicas de observación y análisis del contenido.

El delito de asesinato está considerado en el título I, delitos contra la vida, la generalidad de los penalistas caracteriza al homicidio calificado con las expresiones de alevosía y ensañamiento, la base legal hace pues clara diferencia para determinarlo y condenarlo. El estudio del presente expediente determina que se cumplieron los plazos establecidos, se visualizan los medios probatorios, tanto como la calificación de los hechos, se realizan de manera apropiada según los criterios establecidos.

Palabras claves: Caracterización, Proceso, Asesinato.

ABSTRACT

This research study on the crime of murder in File No. 01982-2013-88-2005-JE-PE-01, of the Superior Court of Justice of Piura, Judicial district of Piura, the objective being to establish the characteristics of the process chosen for this purpose. The method to be used for this purpose of a mixed type, since they converge in the quantitative, qualitative, as well as the descriptive exploratory level and non-experimental design, since the study component is a judicial file selected at random, for convenience, closed, whose The process is over, the file in question is criminal, and observation techniques and content analysis were used for its study. The crime of murder is considered in title I, crimes against life, the generality of criminal prosecutors characterizes homicide with expressions of treachery and cruelty, the legal basis thus makes a clear difference to determine and convict it. The study of this file determines that the established deadlines were met, the evidence is displayed, as well as the qualification of the facts, they are carried out appropriately according to the established criteria.

Keywords: Characterization, Process, Murder

Contenido

CARÁTULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
2.1. CARACTERIZACION DEL PROBLEMA.....	17
2.2. Enunciado del problema	19
2.2.1. Objetivo general.	19
2.2.2. Objetivos específicos.....	20
2.3. Justificación.	20
III. REVISIÓN DE LA LITERATURA	22
3.1. ANTECEDENTES	22
3.2. BASES TEÓRICAS.....	26
3.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	26
3.2.2 La jurisdicción.....	29
3.2.3. La competencia	32
3.2.4. El Proceso Penal.....	33
3.2.5. Los sujetos procesales	40
3.2.6. Las medidas coercitivas	49
3.2.7. La prueba.....	51
3.2.9. La sentencia.....	62
3.2.10. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	80

3.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	84
3.3. MARCO CONCEPTUAL	100
IV. HIPÓTESIS.....	102
V. METODOLOGÍA	102
5.1.Tipo y nivel de la investigación.....	102
5.1.1. Tipo de investigación	102
5.1.2. Nivel de investigación.....	104
5.2. Diseño de la investigación.....	105
5.3. Unidad de análisis	106
5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	110
5.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	111
5.6.1. De la recolección de datos.....	111
5.6.2. Del plan de análisis de datos	112
5.7. Matriz de consistencia lógica	113
5.8. Principios éticos.....	115
6. RESULTADOS	118
Cuadro N°3. Respecto del cumplimiento de plazos	117
Cuadro N°4. Respecto de la claridad de las resoluciones	118
Cuadro N°5. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada	119
Cuadro N°6. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso	121
6.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	122
CONCLUSIONES	123
Referencias Bibliográficas	125
ANEXOS.....	127
Anexo 1.- Sentencias.	127
SENTENCIA CONDENATORIA. -.....	127
ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN	129
PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:	130
DE LA DEFENSA:.....	131

DEL TRÁMITE	132
ACTIVIDAD PROBATORIA.....	133
DECLARACION DEL ACUSADO SJRC.-	134
DECLARACIÓN DEL TESTIGO JONATHAN ESPINOZA YACSAHUANGA.-	136
DECLARACIÓN DEL TESTIGO FECP	138
DECLARACIÓN DEL PERIOT JORGE LEÍN SEMINARIO.....	139
OCTAVO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES.	141
- Acta de levantamiento cadáver de CEVA.....	141
- Acta de entrevista de testigo Jonathan MEY.....	141
- Acta de identificación en Ficha RENIECV realizada por parte de la persona de Jonathan MEY.....	141
- Informe pericial de necropsia médica legal N 00034-2013.....	142
- Copia certificada del Dictamen Pericial N° 20130020102077 , sobre el resultado del Dosaje Etílico del agraviado.....	142
- Acta de reconocimiento físico en rueda de persona por parte del testigo JMEY	142
- Declaración jurada legalizada de PEPC.....	142
- Protocolo de pericia psicológica N°009688-2013- correspondiente al acusado CARC	143
- Copia certificado del control, de acusación de un proceso que tendría Segundo Romero Cruz, que tendrían en el primer juzgado de investigación preparatoria causa N 2559	143
- Acta de declaración de la PNP Tania Guerrero Bereche.....	143
Declaración de testigo CJEB.....	144
Declaración de Cecilia del Socorro Sandoval Camacho.-	145
NOVENO.- ALEGATO DE CLAUSURA	146
DEFENSA.-	148
DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DE LOS ACUSADOS.-.....	150
ANÁLISIS DELCASO CONCRETO. CONTEXTO VALORATIVO.....	150
JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.....	152
VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	158
CRITERIOS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.....	166
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.....	166

FALLA.-	174
EXPEDIENTE NÚMERO: 01982-2013	176
ANTECEDENTES.	176
I. HECHOS ATRIBUÍDOS.	177
III.- FUNDAMENTOS DE SENTENCIA IMPUGNADA.	178
IV . ALEGATOS DE LA DEFENSA DE CARC.....	179
V. ALEGATOS DE LA DEFENSA DE SEGUNDO JUNIOR ROMERO CRUZ.....	181
VI.- POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	182
VII. COMPETENCIA DEL A-QUEM	184
VIII. FUNDAMENTO JURÍDICOS FÁCTICOS DE LA SALA SUPERIOR.....	184
IX. ADECUACIÓN DE CONDUCTA AL TIPO PENAL.....	191
X. GRADUACIÓN DE LA PENA.....	192
XI. DECISIÓN JURISDICCIONAL.....	192
Anexo 2. Instrumento	194
Anexo 3. Declaración de Compromiso ético.	195
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	195
Anexo N° 04. Cronograma de actividades.....	196
Anexo N°05. Presupuesto.....	197

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de actos contra la vida, en el expediente N° N°1982-2013-88-2005-JR-PE-01, tramitado ante el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Perú

En el contexto internacional:

Según la AEC (2013), indica que la imagen de la justicia para el ciudadano común y corriente, representa la lentitud burocrática, lo cual le resta fiabilidad. “Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de la Administración Pública y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar”. (APICJ, 2010).

“Este interés es posible circunscribirlo, por una parte, a buscar la respuesta acerca del papel que desempeña la administración de justicia y por otra parte, al significado que la misma posee en la sociedad mexicana. De igual importancia, las reformas llevadas a cabo a partir de los años noventa hasta esta fecha, han buscado fortalecer el vínculo del sistema jurídico existente con la sociedad a cual la dirige su actividad.”

“Sin embargo, este cambio se percibe aún frágil, si bien es posible apreciar una mayor conciencia de la importancia de las leyes y de los derechos de las personas, no hay una internalización suficiente de lo que ello implica para la vida social”. (Alemany y Bolufer, 2013)

Igualmente en Nicaragua, en el Programa de Apoyo Institucional (2016), “la administración de justicia, no presenta indicadores satisfactorios, el índice de satisfacción y confianza esta solo alrededor de un 14 %, según una encuesta aplicada en Nicaragua en marzo del 2005 (encuesta BID- INPRHU- CINASE) lo que es una situación que no ha mejorado en los últimos años, conforme lo señala el latino barómetro, que lo ubica también en esos rangos.”

“Esta situación propugna la necesidad de no retener las reformas para estructurar sistemas de administración de justicia confiables y que satisfagan las expectativas ciudadanas, en ese sentido, es preciso reimpulsar este proceso y fortalecerlo con objetivos claros y definidos”.

Contextualization Nacional:

“Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional; haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del

setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.” (Abad C, 2019).

“También, el mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro país, es la falta de independencia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad. Estos males no han sido básicamente desterrados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año

1992, aun cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la administración de justicia y la necesidad de revertir el panorama en esa época; es preciso mencionar que la teoría de la separación de poderes, esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú, ha aportado sin embargo algunos elementos de juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta función jurisdiccional.”

(Alpiste, 2004). No existe estudios de ello en la Institución Judicial no existe hasta el momento un control estricto del cumplimiento en de las fases en la caracterización de la sentencia, al punto que se tengan estadísticas de efectividad en ellas. (ALPISTE.2004).

En el Perú, (Bacigalupo E., 2005) nos señala sobre la Justicia que la administración se halla inmersa en una fuerte crisis, llegando al punto de conceptualizarla como ineficiente y no

garantista, debido a la triste realidad que no presta seguridad en sus fallos, puesto que campea la corrupción, siendo sus fallos guiados por lo impredecible.

(Altamirano Lozada, 2012) realiza un informe en el año 2013, en cuanto a la reforma judicial, su estudio arroja que en una veintena de países incluido el Perú, arroja la falta de reformas en ellos siendo el Perú uno de ellos.

En el contexto local:

De la misma forma existe gran descontento sobre el actuar de los órganos de la justicia

En Piura, para nadie es ajeno a las deficiencias en el actuar del poder judicial donde detalla la injusticia en las decisiones y fallos judiciales, comprometiendo a los actores que son administradores de justicia, tal como los Jueces, Fiscales y Policía Nacional, órganos judiciales donde campea la duda de su eficiencia e imparcialidad, en determinados casos penales.

(Balmaceda Quirós, 2011)

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. CARACTERIZACION DEL PROBLEMA

El Poder Judicial de Piura (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos con la precisión de que como en

toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución”. “Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones”. “Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son afectados, ante conductas inadecuadas en lo funcional, así como las injustas decisiones o resoluciones. (Alarcón, 2010)

Se indica que una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso se indica que están obligados a observar la exigencia de las resoluciones de los poderes públicos y que las mismas sean motivadas, es decir que no sean adoptadas de manera arbitraria.

En lo que respecta a la institución universitaria:

Todos los precedentes que se han expuesto sirven de base para la investigación presente. Asimismo, la ejecución de la línea implica usar procesos judiciales reales dentro de las tareas investigativas, siendo el objeto de estudio las sentencias emitidas en dichos asuntos, a efectos de determinar la caracterización de las sentencias

Cumpliendo con la línea de investigación de la universidad, se elaboran los informes o proyectos de investigación, teniendo como base un expediente judicial, pero de igual forma se realizó, porque existen muy pocos estudios acerca de la caracterización

de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 01982-2013-88-2005-JR-PE-01, sobre delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, que corresponde al Distrito Judicial de Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, donde condenan a los sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva, esta sentencia fue en su debido momento apelada y en segunda instancia se emitió confirmación de fallo en ratificación a la primera sentencia.

2.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito de asesinato, en el Expediente N°1982-2013-88-2005-JE-PE-01 Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura?

2.2. Objetivo general de investigación.

2.2.1. Objetivo general.

¿Determinar Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito de asesinato, en el Expediente N°1982-2013-88-2005-JE-PE-01 Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura?

2.2.2. Objetivos específicos

Para llegar al logro de realizar el objetivo general, serán fundamentales los siguientes objetivos específicos:

- Identificar que los medios probatorios se encuentran valorado adecuadamente, en relación a los puntos controvertidos.
- Identificar el debido proceso en las sentencias emitidas en el presente caso.
- Identificar que las sentencias se hallen debidamente sustentadas con fundamentos teóricos y jurídicos.
- Identificar si se cumple con el principio de congruencia procesal en el expediente. judicial en estudio.

2.3. Justificación.

El actual trabajo de investigation se justifica debido a que es un obra en camino que detalla y enuncia los datos alcanzados en el actual expediente analizado, en lo relacionado a la caracterización y con ello lograr que los resultados de este trabajo sean de utilidad a los alumnos de las Carrera de Derecho, pues al conocerse el proceso en su desarrollo, con los objetivos detallados, servirá de fuente de indagación a estos y personas que requieran informarse sobre la caracterización del proceso.

Este trabajo a través del análisis del expediente elegido detallará las razones que han inducido al juez a arribar a la sentencia e

indica los fundamentos legales que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

El objetivo es lograr concientizar la labor de los jueces a la hora entender el desarrollo del proceso, es necesaria la grandeza de nuestros jueces, que se dejen reformar para que exista un verdadero equilibrio de poderes; y que se aplique la ley de forma eficiente. No son necesarias más leyes. Lo imperativo es que estas se cumplan, un pacto duradero que pueda sentar las bases para el buen funcionamiento del sistema judicial como servicio público que tiene la obligación de atender en tiempo y forma las reclamaciones ciudadanas.

Es relevante entender que las sentencias cumplan con los criterios según ley, así como otros criterios y reglas que el Juez valoró necesarios para arribar a las sentencias materia de estudio. Siendo el estudio un escenario que nos lleva a ejercer el derecho que nos avala el artículo 139 en su inciso 20 de nuestra carta magna, donde se autoriza a las personas a poder analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con sus respectivas limitantes dados por ley.

3. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1. ANTECEDENTES

(Altamirano Lozada, 2012) En Cuba, investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia, y sus conclusiones fueron”:

1. Expresa que las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta.

2. Asimismo indica que la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

Por su parte (Alemany y Bolufer, 2013), en Guatemala, investigó: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...);

Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la

ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto y la interpretación indebida o errónea de la ley; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia.

Asimismo, (Altamirano Lozada, 2012), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) Menciona que el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. b) Y por último, expresa que la motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.

La argumentación jurídica de sentencias penales, considera que la motivación de una sentencia trae como consecuencia en un Estado de Derecho constitucional; seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. También concluye que en San Salvador no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales. Por consiguiente, la falta de una buena

motivación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho a la Tutela judicial efectiva.

(Abad S. y., 2015), en Perú, estudió “*La calificación del delito de asesinato*”, arribando a las siguientes conclusiones: a) considerar un acto como ilícito al converger la violencia o intimidación, en la planificación inicial, tratándose esta de la teoría del acuerdo previo. De allí que la culpabilidad y proporcionalidad como principios hace necesario calificar estas conductas como concurso real de delitos. b) Existe independencia entre la ejecución del ilícito y la violación o intimidación, ya que la violación a la intimidación no hubiese sido planeada, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor, pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) “a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien.”

Vargas presentó la Tesis: “El principio de proporcionalidad de las penas para los delitos de homicidio calificado y robo agravado con subsecuente muerte en el sistema penal peruano”, estudio con el que obtiene el título profesional de abogado. En la Universidad Santiago Antunez de Mayolo, Ancash-Huaráz, siendo su asesor Mag. Armando Coral Rodríguez, entre sus

conclusions indica “que la proporcionalidad en el fallo por parte de los jueces puntualmente para el delito de Homicidio Calificado, no solo se debe valorar respecto de la magnitud de la pena que ha de imponerse, sino también en cuanto a la utilidad social del objeto o bien lesionado. El bien jurídico tiene un fundamento sociológico lo cual implica que su determinación se haga conforme a cada sociedad y en un momento y lugar determinado”. (VARGAS, 2017)

(CAMACHO, 2017) presentó la Tesis: “El Delito De Homicidio Calificado según nuestra Legislación Penal vigente.”, trabajo de investigación con el que obtiene el título profesional de abogado. En la Universidad San Pedro de Chimbote, siendo su asesor Mg. Bejarano Luján, Patricia., entre sus conclusiones indica: “que, para condenar al procesado por el delito de homicidio calificado (como delito consumado o en grado de tentativa), se requiere que el resultado, que es la muerte, sea objetivamente imputable a la conducta realizada por el agente.

(POLO, 2019), sustentó la Tesis, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado, en el expediente N° 03663-2012-722001-JR-PE-01”, para la obtención de su título profesional de Derecho, siendo asesorado por el Mg Elvis Guidino Valderrama, concluyendo en el punto de la parte resolutive que: “Con respecto a éste pronunciamiento, el criterio es muy similar, porque su valoración permite inferir que su tendencia fue aproximarse a

una sentencia, próxima a una decisión justa, debido a que en la parte considerativa se pudo detectar que un análisis de las pruebas, asimismo, se hace mención a la norma que regula el conducta atípica por lo que la decisión fue confirmar la primera sentencia”. Por otro lado, (GUERRERO, 2019) concluye en su estudio de Tesis que, “la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es respectivamente evaluada. La calidad de la motivación de los hechos, contienen las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad del lenguaje”.

3.2. BASES TEÓRICAS

3.2.1. Instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio, desarrollo.

3.2.1.1. La acción

“La acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal”. (APICJ, 2010)

“El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público concurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa (pruebas obtenidas), persecución (ejercicio de la acción ante los tribunales) y acusación (las penas que serán objeto de análisis judicial)”. (Abad C. , 2019)

“La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida”.

3.2.1.2. Clases de acción penal

Abad, nos indica que: “Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente (querellas)”. (Abad S. y., 2015)

Según (Abala, 2015) refiere que: “las clases de la acción penal son: a) Denuncia Directa. - Cuando el propio agraviado directamente interpone ante el órgano jurisdiccional ejemplo: Las Querellas. (Ejercicio Privado) b) Denuncia Indirecta.

La denuncia es formalizada por intermedio de un Tercero. Denuncia Obligatoria. - Cuando por razón de su función el funcionario o servidor público está obligado a formalizarlo porque así lo determina la ley. Denuncia Facultativa es cuando el que lo hace o lo formula no tiene obligación legal de hacerlo.”

3.2.1.3. Características del derecho de acción.

a) Sobre el Derecho público, se indica que es el encargado de satisfacerlo es el estado. “Está dirigida a los órganos del Estado y tiene además importancia social, ya que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito”. (Abad C. , 2019)

b) En cuanto al Derecho subjetivo, se nos dice que “es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercerlo”. (Abad S. y., 2015)

c) Sobre el Derecho abstracto, debido a “que no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse”. (Alemany y Bolufer, 2013)

d) En tanto que la Irrevocabilidad nos indica “que, una vez promovida la acción penal, sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.” (Abala, 2015)

3.2.1.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

En lo referente a la titularidad “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio”. (Abala, 2015)

“El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”. (Abad S. y., 2015)

“Siendo los actos de investigación practicados por el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”.

3.2.2 La jurisdicción

Abala en su obra Derecho Procesal, nos indica que “La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de

cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.” (Abala, 2015)

Según (Balmaceda Quirós, 2011) refiere que “la jurisdicción penal es uno solo, lo que cambia es la naturaleza del contenido litigioso, es decir es la función del juzgador de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que será desvirtuado luego de un debido proceso penal”.

“En fin a la jurisdicción se puede definir como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes”.

3.2.2.1. Elementos

Entre los elementos tenemos a la Notio, Vocatio, Coertio, Iuditio y Executio

a) La Notio: Es la “Potestad de aplicar la ley al caso concreto. Es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas” (Alarcón, 2010)

b) Vocatio: Se define como la “Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal. Es el derecho del juez de

obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.”

(Alpiste, 2004)

c) Coertio: Según Altamirano en su obra Jurisdicción y competencia la define como: “Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas. Otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad”. (Altamirano Lozada, 2012) **d) Iudicio:**

“Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción. El acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio”. (Abala, 2015)

e) Executio: “Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. Implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional”. (Abala, 2015)

3.2.3. La competencia

Para (Abad S. y., 2015) define “la competencia como la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción, por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

En el Sistema Legal Peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes”.

(Alemany y Bolufer, 2013)

“La competencia; es la medida o porción de la jurisdicción que tiene asignada el juez relativa a resolver y decidir un asunto sometido a su consideración y es lo que constituye la llamada capacidad objetiva del juez”. (Alva, T., & R, Razonamiento judicial, 2007)

“Por lo tanto la define a la competencia como aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas”.

3.2.3.1. La regulación de la competencia en materia penal

En el Proceso Penal la competencia es determinada por lo territorial y conexión determinada por la materia.

“Complementariamente se precisa la competencia por razón del

turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los presidentes de los Distritos Judiciales fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial”. (Alemany y Bolufer, 2013)

3.2.3.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El presente proceso se tramitó ante el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Piura, conforme al haberse determinado la competencia en base al territorio (lugar en donde se cometió el delito) y en base a la materia (ya que se trata de un delito sancionado con más de seis años de pena privativa de la libertad efectiva) (Alarcón, 2010).

En el caso seguido del Expediente N° 1982-2013-88-2005-JR-PE-01, se da la Competencia por el ámbito territorial dentro de todos los órganos de la misma categoría, precisaremos individualizarlo, estableciendo reglas para definir la competencia territorial :Regla general Fórum comissi delicti, que es competencia al juzgado de lugar de comisión del hecho.

Teniéndolo inició el cuarto juzgado investigación preparatoria de Piura y posteriormente el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura.

3.2.4. El Proceso Penal

(Alarcón, 2010) Indica que “el proceso, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de pro que significa

para adelante, y de cederé que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces hasta el momento en que el juez dicta sentencia se sucede una cantidad de actos de procedimiento (procederé, quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso”.

Asimismo (Alarcón, 2010), sostiene: “Es una serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento.” (p. 116).

“Por otro lado el proceso, viene hacer el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominante servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.”

3.2.4.1. El Proceso Penal Común

Abala indica que: “El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de

los procesos especiales proceso inmediato, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de determinación anticipada y proceso por colaboración eficaz, y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública y procesos de seguridad”. (Abala, 2015)

(Abala, 2015) así como : “Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material”.

La estructura del nuevo proceso penal, así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados. El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso

3.2.4.2. Principios aplicables al proceso penal

A. Principio de legalidad. Considerado como un límite que ejerce la potestad del Estado, e incluye garantías necesarias para los ciudadanos. Según Villa indica que: “De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley”

“En ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal. El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos”.

B. Principio de lesividad. “Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*”. (Abala, 2015)

“Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad”.

C. Principio de culpabilidad penal. Nos refiere a “que se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor”. (Alemany y Bolufer, 2013)

“También refieren que en el derecho penal al término culpabilidad se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración”.

D. Principio de proporcionalidad de la pena. “La pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o

irracionales en relación con la prevención del delito.” (Alarcón, 2010)

“La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. La proporcionalidad se medirá en base a la importancia social del hecho. La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico”.

E Principio acusatorio. En cuanto a la acusación, (Alpiste, 2004) señala “que esta facultad venía reconocida al órgano jurisdiccional de iniciar el proceso penal sin necesidad previa de acusación. Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso y de una fuerte dosis de parcialidad. Por lo tanto, se es unánime en la doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la aparición del agente fiscal”. (Alpiste, 2004)

“Por otra parte, el proceso penal como proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con

las del proceso acusatorio, que consisten precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”.

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia. Para (Abad S. y., 2015), “el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación.”

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar -sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio.

3.2.4.3. Finalidad del proceso penal

“El proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo (Código Penal), es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios”. (Abala, 2015)

“En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial (lograr la verdad concreta de los hechos)”. (Alarcón, 2010)

Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso

penal aspira a obtener la evidencia respecto de la conducta ilícita imputada el cual servirá para determinar responsabilidad penal y grados de participación criminal y por otro lado la posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva.

3.2.5. Los sujetos procesales

3.2.5.1. El Ministerio Público

“El Ministerio Público es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad, de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública; proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes”. (Alemany y Bolufer, 2013)

“La figura del Ministerio Público juega un rol importante en el régimen procesal penal vigente, en razón de que como representante del Estado y de la sociedad, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y orden público, además está facultado para actuar como acusador en los casos considerados como perjudiciales para la sociedad y el Estado”.

A. Atribuciones del Ministerio Público

“El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose

únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.” (Alpiste, 2004)

“Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo”.

3.2.5.2. El Juez penal

“El juez en el proceso penal, es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia (Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho)” (Abala, 2015)

“El juez, es el magistrado judicial que tiene la competencia jurisdiccional de resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera, es decir durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento indicado”.

A. Órganos jurisdiccionales en materia penal

“En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en la

obtención de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código.” penal. (Banda, 2014)

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia, son en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias.

3.2.5.3. El imputado

“Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. “(Abala, 2015)

“Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad de tal, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de presunción de inocencia,

esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.”

A. Derechos del imputado

a) “El derecho al conocimiento de la imputación o intimación; es obvio que nadie puede defenderse de algo que no conoce. Tiene que ponerse en su conocimiento la imputación correctamente deducida. Es lo que se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación”. (Abala, 2015)

b) “El Derecho a ser oído: La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal.” (Altamirano Lozada, 2012)

c) “La incoercibilidad del imputado como órgano de prueba. También se vincula al derecho de defensa la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo. Artículo 71 del Código Procesal Penal.” (Banda, 2014)

d) “Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.” (Ángeles, 2013)

“El derecho a que se informe al imputado sobre los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos. Artículo 87 inciso 3) del Código Procesal Penal, el imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la Investigación Preparatoria.”

3.2.5.4. El abogado defensor

En nuestra carta magna, “ establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa”. (Abala, 2015)

“En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado. Nuestra Constitución Política dispone que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. De esta manera lo que se busca es garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.”

A. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Sobre esto Banda en su obra Derecho Procesal Penal Tomo I, dice que: “Se consideran impedimentos: a) Ha sido suspendido

en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme. b) Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio. c) Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme. d) Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción”. (Banda, 2014)

Asimismo Balbuena en su obra Principios Fundamentales del Derecho Penal refiere que : “Son Deberes del abogado: a) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión. b) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia. c) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.” (Balbuena, 2013)

Banda por otro lado, afirma que “ forman parte de sus derechos: a) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. b) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. c) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre

que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. d) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda. e) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.” (Banda, 2014)

B. El defensor de oficio

“La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente”. (Bacigalupo, 2009)

“Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios”.

3.2.5.5. El agraviado

“Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito, es decir el agraviado es quien primariamente sufre daños materiales o morales en razón del delito y en tal condición puede ejercitar la acción civil en el proceso penal”. (Abala, 2015)

“El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil”. (Balmaceda Quirós, 2011)

“El Código Procesal Penal separa estas dos figuras y considera al Agraviado como la persona ofendida directamente ante la comisión de un delito y por Actor Civil en tanto persiga una reparación y/o los daños y perjuicios producidos por el delito”

A. Intervención del agraviado en el proceso

“En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a instancia de parte o por acción popular. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción, de las acciones por querrela”. (Balmaceda Quirós, 2011)

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es, por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable. (Alpiste, 2004)

La acción penal se ejerce mediante la denuncia, esta puede ser efectuada directamente por el afectado o ejercitada por el Ministerio Público en su calidad de titular de la acción. La querrela es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación en los delitos que la norma expresamente concede este derecho generalmente los delitos contra el honor.

A. Constitución en parte civil

Según Alemany & Bolufer en su Diccionario enciclopédico jurídico indica que: “El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme lo dispuesto en el artículo 104 de dicho Código. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le

reconocen como agraviado en el artículo 95) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades.” (Alemany y Bolufer, 2013)

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

3.2.6. Las medidas coercitivas

“Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso ha frustrarlo. Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado”. (Alemany y Bolufer, 2013).

“Es natural que una persona cualquiera, ante la imputación de la comisión de un delito medianamente grave, por instinto de

conservar su libertad, realice actos o conductas tendientes a sustraerse o esconderse de la acción de la justicia. En otros casos, ante la imputación de un delito es posible que pueda perturbar la actividad probatoria a fin de evitar ser encontrado responsable y por ende, sancionado.”

3.2.6.1. Principios para su aplicación

a) Motivación: Según Alpiste “significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada. Este principio tiene origen constitucional toda vez que para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal”. (Alpiste, 2004)

b) Proporcionalidad: Se refiere que al “imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que, en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.”(Abala, 2015)

c) Instrumentalidad: “Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso”. (Alpiste, 2004)

d) Urgencia: “Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se

pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)” (Abad C. , 2019)

e) Jurisdiccionalidad: “Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva”. (Abad S. y., 2015)

“Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración”. “Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales”.

3.2.7. La prueba

(Abala, 2015), indica que: “Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.”

Por su parte, (Alarcón, 2010) afirma “que es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción

del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.

“Asimismo sostiene que la prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba”.

3.2.7.1. El objeto de la prueba

Según (Abala, 2015), objeto de la prueba, “son los hechos y no las simples afirmaciones, no los supuestos cuya aplicación se discute en un trámite, por lo que buscaría la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba, que consiste una regla en el juicio”.

(Alarcón, 2010), indica que “el objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular”.

“También se dice que es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la

comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito”.

3.2.7.2. La valoración de la prueba

“La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos” (Alarcón, 2010)

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso”. (Abala, 2015)

“La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas”

3.2.7.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación

razonada

“Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”. (ALIPAZAGA, 2016)

“Sin embargo, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.”

3.2.7.4. Principios de la valoración probatoria

A. Principio de unidad de la prueba. “Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”. (APICJ, 2010)

“Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba”. (Abala, 2015)

“Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

B. Principio de la comunidad de la prueba. “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Alarcón, 2010) En fin el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que de ser analizada por el juez, para confrontar diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir el convencimiento que de ellas se forme”. (Arias, 2000).

C. Principio de la autonomía de la prueba. “Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la

prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor”. (Abad S. y., 2015)

“Este principio determina la inadmisibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien aporte una prueba al proceso deberá aceptar su resultado, le sea beneficioso o perjudicial, principio que está íntimamente relacionado con el de lealtad y probidad de la prueba”.

D. Principio de la carga de la prueba. “Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado”. (Balmaceda Quirós, 2011)

“El principio de la carga de la prueba señala que cada parte en un proceso debe suministrar la prueba de los hechos de las normas que contienen el efecto jurídico que ellas persiguen. Al mismo tiempo, es una regla de conducta para el juez, mediante la cual puede decidir de fondo un asunto determinado cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar”.

3.2.7.5. Etapas de la valoración de la prueba

A. Valoración individual de la prueba

a) La apreciación de la prueba: En esta etapa, “el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.” (Alarcón, 2010)

b) Juicio de incorporación legal: En esta etapa “se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”. (Bacigalupo E. , 2005)

c) Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca): “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo

medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio”. (Alarcón, 2010)

d) Interpretación de la prueba: “Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito,” (Abala, 2015)

e) Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca): “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”. (Alpiste, 2004)

f) Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados: Sobre este tema Asencio indica que : “Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de

los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no formarían parte del tema de la decisión”. (Asencio, 2008)

B. Valoración conjunta de las pruebas individuales

a) Reconstrucción del hecho probado: “Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello”. (Alarcón, 2010)

“Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia”.

b) Razonamiento conjunto: “Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta

(similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva”. (Abala, 2015)

“Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio”.

3.2.8. Las Resoluciones Judiciales

Según Balestra en su obra “Derecho Penal Introducción y parte general”. Nos dice que “una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (Balestra, 2013)

A lo expuesto, puede agregarse “que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad”. (Alemany y Bolufer, 2013)

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que “es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente,

en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado de proceso así lo amerita, por ejemplo, la advertencia de una nulidad que detecta el juzgador, en consecuencia, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del Proceso”. “Las formalidades se hallan reguladas en las Normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben de observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso” (Alarcón, 2010)

Por lo expuesto, se puede aceptar que la resolución judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento. Es decir, que el juez decide, ordena o falla en relación a la petición de las partes.

3.2.8.1 Clases de Resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El **decreto**, que son resoluciones de tramitación, desarrollo procedimental, de impulso”.

El **auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como, por ejemplo: la admisibilidad de la demanda.

La **sentencia**, en el cual la diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedencia). (Muñoz, 2013)

3.2.9. La sentencia

(APICJ, 2010) sostiene que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos 'solucionando' o, mejor dicho, 'refiriendo' el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Por su parte (Abad S. y., 2015) hace referencia que: “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso”.

“En resumidas cuentas, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitivo, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y

manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal”.

3.2.9.1. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Altamirano Lozada, 2012)

“Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias

(impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.”.
(Altamirano Lozada, 2012)

3.2.9.2. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión. “Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente, son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa.” (Alarcón, 2010)

“El hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte”.

B. La motivación como actividad. “La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución”. (Alemany y Bolufer, 2013)

De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del

cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación

C. La motivación. Abala indica que “La motivación como discurso parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre”. (Abala, 2015)

“De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional”l.

3.2.9.3. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión. (Abala, 2015)

La que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

3.2.9.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la

Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.” (Altamirano Lozada, 2012)

Asimismo, “la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc.”

3.2.9.5. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (Alemany y Bolufer, 2013)

(Balestra, 2013) sobre la actividad probatoria, “sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión

probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba”.

“Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario”.

3.2.9.6. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones del cumplimiento de la caracterización jurídica en donde los hechos penales hallan merecido tal calificación. “Considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa”. (Alarcón, 2010)

“Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad (positiva o negativa) o de otros factores; a) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o

no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; b) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad.”

3.2.9.7. La motivación del razonamiento judicial

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión”. (Alarcón, 2010)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Altamirano Lozada, 2012)

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

3.2.9.8. Estructura y contenido de la sentencia

a) Sobre la parte expositiva, Abad indica que “contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (Abad C. , 2019)

b) En lo referente a la parte considerativa, Alpiste nos dice que: “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (Alpiste, 2004)

c) Asimismo en cuanto a la parte resolutive, Alpiste dice que es “en donde contiene lo que se ha resuelto tomando en cuenta tanto lo formulado en las partes considerativa y expositiva, en esta parte se determinará la pena o sanción impuesta al sentenciado, así como las demás implicancias que se deben

tomar en cuenta para garantizar el fiel cumplimiento de la sentencia expedida en el proceso”. (Alpiste, 2004)

3.2.9.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva.

a) El Encabezamiento. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (Alarcón, 2010)

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (Alemany y Bolufer, 2013)

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio

acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (Alarcón, 2010)

d) Postura de la defensa. “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.”

Al respecto, (Bacigalupo E. , 2005) indica “que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.”

B. Parte considerativa.

a) Valoración de los hechos

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.

(Altamirano Lozada, 2012)

Para (Balestra, 2013), la parte considerativa “contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico,

que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena”.

“Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos.”

C. Parte resolutive.

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (Alva, T., & R., 2009).

“Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral”. (Alpiste, 2004)

“Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”.

3.2.9.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A. Parte Expositiva.

a) Encabezamiento. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución, c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.” (Abala, 2015)

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (Altamirano Lozada, 2012)

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a “decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.” (Alva, T., & R, Razonamiento judicial, 2007)

d) Postura de la defensa. “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. Al respecto, (Alpiste, 2004) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.”

B. Parte considerativa.

a) **Valoración de los hechos.** “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (Alemany y Bolufer, 2013)

Para (Alarcón, 2010), la parte considerativa “contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena”.

“Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba

que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos.”

b) Aplicación de las normas vigentes. “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.” (Abala, 2015)

“Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión.” (Alemany y Bolufer, 2013)

“Según consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el

bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

c) Establecimiento de la pena aplicable. Según (Alpiste, 2004), “la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara”.

La Corte Suprema, siguiendo a (Alpiste, 2004), señala “que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado”. “Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”.

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte

que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal”.

d) Establecimiento de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que (Alarcón, 2010) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

El daño, como define (Bacigalupo E. , 2005) es definido como “la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito”.

“La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.”

C. Parte resolutive.

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (Abad S. y., 2015)

“Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.”²

3.2.9.11. Sentencias materia de análisis

Los medios de impugnación se definen como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Los recursos permiten que las resoluciones judiciales sean revisadas sobre el fondo y sobre la forma con base a la sujeción estricta de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso.

3.2.10. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

3.2.10.1. El recurso de reposición

“El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar”. (Alarcón, 2010)

“El recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, idem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique”. (Balmaceda Quirós, 2011)

“Así mismo se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso extraordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. La finalidad del recurso de reposición, existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los

dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.”

B. El recurso de apelación

“El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente. Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables.” (Alpiste, 2004)

“El derecho al recurso debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia”. (Alpiste, 2004)

“Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella”. (Balestra, 2013)

“Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo

proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja”. “En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación”.

C. El recurso de casación

“El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema.”
(Alarcón, 2010)

“Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función monofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad”. (Alarcón, 2010)

“Se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se

trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita.”

D. El recurso de queja

“El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado.” (Alarcón, 2010)

“La queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico”. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco”. “Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación”. (Alpiste, 2004)

“Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado.” (Abad S. y., 2015)

“En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o sui generis) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado.”

3.2.10.1. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el Expediente en estudio , los sentenciados interponen el recurso de apelación al resultar condenatoria en primera instancia la acusación. (Expediente N°01982-2013-88-2005-JE-PE-01)

3.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

3.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

3.2.2.1.1. La teoría del delito

(Abala, 2015) sostiene “que como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y

antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.”

(Abala, 2015) refiere que “el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Todo intento de definir el delito al margen del derecho penal vigente, es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología. La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”.

“Pero esto no quiere decir que el penalista quede vinculado a un concepto formal del delito, sin que pueda indagar cuál es el contenido material de este concepto. La elaboración de un concepto material del delito es también una tarea que corresponde al jurista. Claro está que para ello deberá partir de lo que considere como delito el derecho penal positivo. Pero, deduciendo de él las características generales que convierten una conducta en delito, podrá llegar a saber, aproximadamente,

cuál es el concepto material del delito que sirve de base al derecho penal positivo. Por otra parte, la labor del jurista no debe agotarse en la determinación del concepto material del delito.”

3.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Alarcón en su obra “Análisis de Derecho Procesal Penal Peruano”, indica que “la tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es decir, la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas.” (Alarcón, 2010)

(Abad S. y., 2015) sostiene que “es un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal.”

(Abala, 2015) indica también “mediante este principio se exige que, el legislador describa de manera clara, precisa e inequívoca las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. Por esta razón, aquellas normas ambiguas, generales e indeterminadas, esto es, las que consagran como hechos punibles comportamientos cuya descripción resulta inexacta, difusa o

imprecisa, que, desconozcan el mandato contenido en la norma, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial”.

Según (Abad C. , 2019), nos refiere que “cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo).”

B. Teoría de la antijuricidad.

(Abad S. y., 2015) indica, “que de manera absolutamente general, puede decirse que la razón de ser de la Antijuricidad penal en la teoría del delito es determinar si las reglas generales de atribución del hecho delictivo se mantienen en caso entren en juego otros intereses que resultan también jurídicamente relevantes.”

Asimismo se le “considera como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, Para que la conducta de un ser humano

sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica”. (Abala, 2015)

“Por otro lado también se señala que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal)”. “Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.”

C. Teoría de la culpabilidad.

Sobre esta teoría una primera conceptualización de la culpabilidad en la teoría del delito la realiza (Abad S. y., 2015), define “la culpabilidad “como el obrar o no obrar antijurídico de una persona que según los criterios corrientes, constituye a esta como tal en una deuda”.

Mientras que (Alarcón, 2010) “refiere que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que

su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho”.

Y (Abad S. y., 2015) indica que “ la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma.”

“La doctrina penal mayoritaria desde el finalismo entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir después de haber determinado la existencia de un injusto penal indica que en la doctrina tradicional, la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos: La imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta”.

3.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

(Bacigalupo E. , 2013) sostiene “que la materia del tema de las consecuencias jurídicas propias del derecho penal se puede caracterizar como la teorización en esta rama del derecho de los puntos de vista que consideran al derecho penal como un

instrumento al servicio del valor justicia frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad.”

(Abala, 2015) refiere “que la consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la restante se vincula más con la política social”.

Por otro lado (Abala, 2015) indica que” hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial”.

“Así mismo afirma que las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables se fundamentan no sólo en el peligro individual revelado a través de una acción típica y antijurídica, sino también en un juicio de atribución (atribuibilidad) del acto al autor indica que las medidas de seguridad destinadas a los imputables, su fundamento y medida estriban en la peligrosidad

que, sumada a la culpabilidad, determina para estos sujetos una responsabilidad asegurativo social.”

A. Teoría de la pena

(Abad S. y., 2015) refiere “que la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor.”

“Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte, la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura.”

“Asimismo, afirma que la pena es un mal que, de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito dice que las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir del Título Preliminar del Código Penal.”

B. Teoría de la reparación civil.

Para (Alarcón, 2010), “la reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico- penal independientemente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil. Nos dice (Abala, 2015) que la reparación civil no constituye pues un nuevo fin del Decreto penal, sino que se demuestra como una acción que se refunde en el Proceso Penal amen de instaurar en dicho procedimiento un concepto lato de lo que debemos considerar por “tutela jurisdiccional efectiva” en cuanto al legítimo derecho de las víctimas de ser resarcidas por los daños causados por la conducta criminal.”

“El hecho de que la determinación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexársele una reparación civil, pues no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Finalmente señala que la pena como la reparación civil derivada del delito comparte un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena.”

3.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

3.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Tomando en cuenta la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato (Expediente N° 01982-2013-88-2005-JE-PE-01)

3.2.2.2.2. Tipificación del delito de Tenencia Ilegal de armas, Municiones y

Explosivos en el Código Penal

El delito de asesinato, se encuentra tipificado en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato, Capítulo I Delitos de Peligro Común.

3.2.2.2.3. El delito de asesinato en el Perú

Según (Abad C. , 2019) considera que el asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional.

Así mismo (Bacigalupo E. , 2013) considera que en el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave. El legislador penal debe tener presente que, en la configuración del homicidio calificado, sólo deben penetrar las acciones y comportamientos humanos de mayor gravedad, ya sea en su aspecto objetivo o subjetivo.

Para ello es conveniente efectuar una selección cuidadosa de los comportamientos más graves capaces de merecer un tratamiento en el asesinato. Esta labor de selección, como toda tarea de esta índole, requiere un profundo y exhaustivo trabajo de depuración que no sólo contemple la imperiosa necesidad de mantener una figura delictiva de extremo reproche jurídico y de máxima gravedad social. Señala (Abad C. , 2019), que debe verse que no toda modalidad de matar se debe recoger en el asesinato, sino sólo aquellas conductas intolerables que reflejen la más intensa dañosidad social.

3.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de asesinato detallado en el Código Penal Peruano, en su Art 108° , establece lo siguiente: “ Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.

2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.”

3.2.2.2.3.2. Tipicidad

3.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Según la **Ejecutoria Suprema R.N. N 1425-99 Canchis Cusco**. “Se requiere de la concurrencia de tres supuestos a) un elemento normativo se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria, b) un elemento objetivo consistente en que la agresión a de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa al agredido lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder de comportamiento defensivo de la víctima, c) un elemento subjetivo que no es sino el dolo consistente en que la voluntad consciente de la gente ha de abarcar no sólo el hecho de la muerte de la persona sino también a la circunstancia de qué estás ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido”. (ROJAS, 2002)

Circunstancias que tampoco se presenta en el caso sub examine debido a que la agresión mostrada por los agentes no se ha producido eliminando las posibilidades de defensa del agredido

en virtud que al ataque proferido sí ha permitido reacción de la víctima, quien atinó a darse a la fuga, pero fue alcanzado y victimado.

B. Sujeto activo. El delito, y presenta la expresión “el que”, con lo que se nos está indicando que pudiéndose ser cometido indistintamente por alguna persona, sin cualidades en especial, Siendo el expediente materia de investigación los sujetos activos los imputados CARC y SJRC.

C. Sujeto pasivo. En este delito el sujeto pasivo si bien es cierto es indeterminado, sabemos que el delito es un delito que atenta contra vida, deduciéndose según el expediente que el sujeto pasivo es la víctima de la agresión con posterior muerte, la persona identificada como CEVA, ya ser el bien jurídico afectado, cuya tutela en el proceso, es llevada por el Estado.

D. Resultado típico. El delito de asesinato se puede definir como la acción de matar que realice la gente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por defectos de percibida, maldad o peligrosidad de su personalidad.

Explicando la modalidad de “*gran crueldad*” el autor enseña que esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona que se quiere exterminar causándole un dolor físico que es necesario para la perpetración homicidio. Invocando la Ejecutoria Suprema del 22/01/1999: “ *se ha acreditado que los referidos acusados causaron la muerte el agraviado infiriendo le diversas lesiones*

con picos de botellas de un arma blanca dichas lesiones se encuentran ampliamente descritas en el protocolo de autopsia en cuyas conclusiones se destaca que el mayor porcentaje de las mismas han sido de carácter superficial y sólo una herida de corto penetrante ácido de la necesidad mortal los acusados han acrecentado deliberada inhumanamente el sufrimiento del agraviado causándole un dolor que era innecesario para la perpetración de su muerte se colige que los acusados han actuado con dolo y alevosía y con el propósito de hacer sufrir más a la víctima”.Resultando indispensable la presencia de dos condiciones: a) el padecimiento ya sea físico o psíquico haya sido aumentado deliberadamente por el agente (hacer sufrir a la víctima) y b) el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima hacer padecer demostrando ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano)”. (RODRIGUEZ, 2008).

3.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación del dolo

Con respecto al dolo tenemos dos tipos de dolo, uno de ellos sería el dolo directo que vendría hacer cuando el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto y el dolo eventual que se presenta cuando la persona que realiza la conducta sabe que es posible o eventualmente se produzca el

resultado típico, y no deja de actuar pese a ello. Esta forma de dolo se denomina dolo eventual.

Reseñando a Bramont Arias Torres/ García Cantizano (...) para que el comportamiento cumpla El tipo se requiere no sólo el nexo de causalidad sino Además que dicho conducto sea imputable jurídicamente a una persona se requiere además la relevancia del nexo causal que permita comprobar que este resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. Citado por el mismo autor a la teoría de la imputación objetiva, entendida esta que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido trayendo como consecuencia resultado letal. (RODRIGUEZ, 2008)

3.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Desde nuestra perspectiva es posible admitir las causas de justificación que harán caer la antijuricidad. En este sentido la referencia al bien jurídico es ineludible. Va a pasar mucho tiempo hasta que se entienda este problema.

3.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Se debe sustentar en suficientes pruebas de cargo legalmente incorporadas y debidamente actuadas en el curso del proceso Como se dijo sobre el error de prohibición, las otras causas de inculpabilidad son posibles.

. “Se requiere de la concurrencia de tres supuestos a) un elemento normativo se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria, b) un elemento objetivo consistente en que la agresión a de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa al agredido lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder de comportamiento defensivo de la víctima, c) un elemento subjetivo que no es sino el dolo consistente en que la voluntad consciente de la gente ha de abarcar no sólo el hecho de la muerte de la persona sino también a la circunstancia de qué estás ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido”. (ESPINOZA, 2002)

3.2.2.2.3.5. Consumación

El delito se consuma con la tenencia, pero como ya se dijo debe ser algo duradero en el tiempo y en el momento en que se realiza el hecho.

Los acusados Hermanos RC se hallaban en pleito con el occiso agraviado momentos antes del deceso, se representaron el daño que deseaban causarle y ante la indefección de la víctima y la disparidad entre atacantes y víctima, así como los medios usados para tal intención originaron la muerte de CEVA.

3.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado: “Persona a quien se imputa la comisión de un delito.

Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseído en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

(Abad C. , 2019)

Bien Jurídico: “El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, etc.” (Abad C. , 2019)

Caracterización. La caracterización se define como el cumplimiento de las especificaciones detalladas durante el proceso judicial, en el caso específico al expediente materia de estudio, detallados en el Código Procesal Penal puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones predeterminadas.

Fallos: “Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia, y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio”. (Abad S. y., 2015)

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio”. (Abala, 2015)

Reparación Civil: Es la “Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado.” (Alpiste, 2004)

4. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITOS DE ASESINATO, EN EL EXPEDIENTE N°01982-2013-88-2005-JE-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PIURA. 2020**

5. METODOLOGÍA

5.1. Tipo y nivel de la investigación

5.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la

construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos,

recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

5.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus

componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

5.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

5.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la

muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01982-2013-88-2005-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Permanente. Piura - Perú. 2020, que trata el delito de asesinato. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos

mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia. La caracterización, según lo previsto en las bases conceptuales se referirán al cumplimiento de los elementos que definan a la sentencia y se cumplan. Cumpliéndose los autos de autocomposición procesal. En términos judiciales, la caracterización de la sentencia es aquella que evidencia atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás. Contando con indicadores tales como: Cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la

posición de las partes, hechos se han subsumido correctamente en el tipo penal, cada etapa del proceso penal en estudio ha respetado las reglas del debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos que cumplen con su finalidad.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Cuadro N° 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumentos
Proceso penal Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de los plazos • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Hechos se han subsumido correctamente en el tipo penal • Cada etapa del proceso penal en estudio ha respetado las reglas del debido proceso. • Congruencia de los medios probatorios admitidos que cumplen con su finalidad. 	Guía de observación

5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las

sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo) .

5.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

5.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se realiza con el análisis y estudio del expediente N°1988-2013-88-2005-JR-PE-01.Procedimiento de recolección, organización, clasificación de los datos y determinación de la información.

5.6.2. Del plan de análisis de datos

5.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

5.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia

observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a calificar el cumplimiento de las características de las sentencias.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores del cumplimiento de la caracterización de las sentencias.

5.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro N°2. Título: Caracterización del proceso penal sobre asesinato.
 Expediente N°1982-2013-88- 2005-JE-PE-01. Juzgado Colegiado
 Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito de asesinato, en el Expediente N°1982-2013-88-2005-JE-PE.01? ¿Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito de asesinato, en el Expediente N°1982-2013-88-2005-JE-PE-01. Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura	El proceso judicial sobre asesinato en el en el Expediente N°1982-2013-88-2005-JE-PE-01. Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, evidencia las siguientes características: Cumplimiento en el plazo, claridad de las resoluciones, congruencia en los puntos controvertidos, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia con los medios probatorios adquiridos.
Específicos	¿Se evidencia congruencia en los medios probatorios admitidos en relación a las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos?	Identificar que los medios probatorios se encuentran valorado adecuadamente, en relación a los puntos controvertidos.	En el proceso judicial en estudio, sí se evidencia congruencia en los medios probatorios admitidos en relación a los puntos controvertidos.
	¿Se evidencia condiciones que garanticen el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el debido proceso en las sentencias emitidas en el presente caso.	El proceso judicial en estudio se halla sustentado con fundamentos teóricos y jurídicos.
	¿Se evidencia condiciones que garanticen el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el debido proceso en las sentencias emitidas en el presente caso.	En el proceso judicial en estudio si se garantiza el cumplimiento del debido proceso
	¿En el proceso judicial en estudio las sentencias están fundadas en referentes jurídicas y teóricas debidamente?	Identificar que las sentencias se hallen debidamente sustentadas con fundamentos teóricos y jurídicos.	El proceso judicial en estudio se halla sustentado con fundamentos teóricos y jurídicos.
	¿En las sentencias en estudio del proceso judicial en estudio, las sentencias se han aplicado el principio de congruencia procesal?	Identificar si se cumple con el principio de congruencia procesal en el expediente. judicial en estudio	El expediente en estudio cumple con el principio de congruencia procesal.

5.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

6. RESULTADOS

Sobre los resultados en el presente estudio derivado del análisis del Exp N° 1982-2013-88-2005-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, se presenta para el efecto tres cuadros:

Cuadro N° 03, referente al cumplimiento de los plazos Cuadro N°04, en lo referente a la calidad de las resoluciones Cuadro N°05, referido a la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada.

Cuadro N°06, referido a la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso.

Cuadro N°3. Respeto del cumplimiento de plazos

Actos procesales examinados	Referente	CASO REAL	Se cumple	
			si	no
POLICIA NACIONAL Acta de registro de audiencia pública de control de acusación.	Tipificado en el Artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado Tipificado en las funciones de la policía nacional D.L. la Ley 27934, regula la intervención de la Policía Nacional del Perú (PNP)	48 HORAS	X	
MINISTERIO PUBLICO Auto de Enjuiciamiento	Previsto en los artículos 351° y 352° del código procesal penal. TITULO III – CAP. I- ART. 268° – 287° CPP	15 DIAS	X	
JUEZ Resolución UNO. INVEST. PREPARATORIA PRISIÓN PREVENTIVA /	Se resuelve Investigación preparatoria, cítese a juicio oral artículo 379° del CPP, prisión preventiva.	5 DIAS	X	
AGRAVIADO Las notificaciones y citaciones	Sus familiares ´presentan denuncia	5 DIAS		X
IMPUTADOS Tutela de derechos	Tutela de derechos. Art 71, numeral 2 c) d) y 4 CPP	A y B	X	

Fuente: expediente N.º 1982-2013-88-2005-JR-PE-01; JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE. AUDIENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PIURA

Cuadro N°4. Respecto de la claridad de las resoluciones

AUTOS PRISIÓN PREVENTIVA	Las resoluciones; que se han emitido el Juez en el presente proceso de investigación (expediente), se aprecia que sí emplea un lenguaje sencillo y claro de fácil entender para las partes procesales acerca de la emisión de estas etapas judiciales.
SENTENCIA	Respecto la idoneidad de los hechos sobre el proceso sobre, tenencia ilegal de armas de fuego en el expediente N°1982-2013-88-2005-JR-PE-01, del Juzgado Colegiado penal permanente. audiencia del establecimiento penitenciario de Piura en lo concerniente se ha acreditado que los imputados participaron en el delito asesinato.
SENTENCIA DE VISTA CONDENATORIA	El proceso de robo agravado N°1982-2013-88-2005-JR-PE-01, del Juzgado Colegiado penal permanente, distrito judicial de Piura. 2020 se ha podido acreditar que la resolución está debidamente motivada y cumple con la claridad sin existencia de tecnicismos jurídicos.

Fuente: expediente N°1982-2013-88-2005-JR-PE-01, del Juzgado Colegiado permanente. audiencia del establecimiento penitenciario de Piura

Cuadro N°5. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión planteada

PARTES PROCESALES	NOMBRE DEL MEDIO PROBATORIO	PERTINENCIA
MINISTERIO PÚBLICO	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de los agraviados A y B. • Declaración del efectivo policial SOB RRM Y SO3 TBG. • Declaración del perito Dr. JLS • Declaración de químicos farmacéuticos HMC y CCM • Declaración de psicólogo JLCC • Acta de intervención policial • Acta de recepción de denuncia • Acta de registro personal • Certificado médico legal N° 0034-2013 • Pericia psicológica N°0009688-2013-PSC • Datos RENIEC 	Las pruebas presentadas por el titular del ministerio público han acreditado que el imputado ha cometido el delito de robo agravado en grado de tentativa
AGRAVIADO	El señor Fiscal, sostiene que los hechos que motivaron el presente proceso penal guardan relación con con fecha 10 de Febrero el año 2013 a horas 19 aproximadamente en circunstancias que este se desplazaba a su domicilio luego de regresar por su trabajo caminando por la Av. Chulucanas, siendo que en dichas circunstancias los acusados integraban un grupo de 10 personas, habrían perseguido al mismo al darle alcance, luego de reducirlo, una vez en el piso, los acusados le habrían producido heridas en su cuerpo destinadas a su muerte, mediante armas punzo cortantes	Las declaraciones acreditan que los imputados en efecto cometieron el delito de Asesinato.

	<p>mientras que los otros integrantes del grupo impedían que socorrieran al agraviado. De estas diez personas han sido reconocidas sólo tres personas (Carlos Alexander, Segundo Junior y Walter Miguel) las cuales portaban arma punzo cortante.</p>	
<p>IMPUTADOS</p>	<p>La teoría del caso planteado por la defensa de los acusados A y B, se orienta a demostrar la inocencia de sus patrocinados, toda vez que va a demostrar con su teoría del caso que no se configuran los elementos objetivos ni subjetivos del artículo 108°. Se va a demostrar con la declaración de la misma de los supuestos testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, tales como Jonathan Espinoza Yacsahuanga, el cual las preguntas que se le hizo en la fiscalía, este señale tiene odio y rencor a su patrocinado Carlos Alexander Romero Cruz, las cuales para la defensa técnica la declaración de este testigo sería inválida tal como lo prevé la norma procesal penal</p>	<p>La conducta delictiva que se investigó se encuentra encuadrado en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego</p>

Fuente: Expediente N°1982-2013-88-2005-JR-PE-01, del Juzgado Colegiado permanente. audiencia del establecimiento penitenciario de Piura.

Cuadro N°6. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso

Síntesis de los hechos	Norma para la calificación jurídica
<p>Respecto la idoneidad de los hechos sobre el delito de asesinato en el expediente N°1982-2013-88-2005-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado permanente. Audiencia del establecimiento penitenciario de Piura sostuvo que los acusados fueron autores del delito de asesinato.</p>	<p>Resolución N° DOCE del Juzgado Penal Colegiado permanente. Audiencia del establecimiento penitenciario de Piura. <u>CARC</u>, la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y respecto del acusado Segundo Junior Romero Cruz por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado en agravio de <u>SJRC</u>, la pena de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, además solicita, una REPARACIÓN CIVIL que deberá ser pagada de manera solidaria por parte ambos acusados la suma de S. 100.000 nuevos soles (CIEN MIL NUEVOS SOLES)</p>

Fuente: expediente N°1982-2013-88-2005-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado permanente. Audiencia del establecimiento penitenciario de Piura

6.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

a) Los plazos en el siguiente proceso sobre el delito del asesinato en el Exp. N°1982-2013-88-2005-JR-PE-01, del Juzgado Colegiado Penal permanente. audiencia del establecimiento penitenciario de Piura.

El Ministerio Publico en la etapa preliminar corroborando las actas policiales de intervención, las pericias médico legista, psicológicas y testimonios y el delito habiéndose cometido en flagrancia, se cumplieron los plazos para pasar a la siguiente etapa de la investigación.

Respecto de la claridad en las resoluciones

b) Las resoluciones en el siguiente proceso delito del proceso judicial sobre tenencia ilegal de armas de fuego en el Exp. N°1982-2013-88-2005-JR-PE-01, del Juzgado Colegiado permanente. audiencia del establecimiento penitenciario de Piura, fueron emitidas con bastante claridad y con fechas no muy lejanas, demostrando de esta manera un debido proceso en la jurisdicción competente.

Respecto de la pertinencia de los medios probatorio

b) Los medios probatorios presentados declaración de efectivos policía nacional, declaración de testigos, peritajes médicos y psicológicos, examen del químico farmacéutico, fueron elementos importantes que ayudaron a basar la tesis fiscal y el inicio de la investigación preliminar de la investigación y poder formalizar la denuncia penal y solicitar la prisión preventiva.

Respecto de la calificación jurídica de los hechos

d) Sobre los hechos se comprueba que los imputados están involucrados en la ejecución del delito contra la vida: asesinato. La idoneidad de los hechos, prueban que verdaderamente que los

imputados ejecutaron la acción delictuosa contra la vida de C.E.V.A. Demostrando bajo la calificación de los hechos la ejecución del DOLO.

CONCLUSIONES

De conformidad con los resultados, en el proceso sobre: Asesinato, las conclusiones son:

Sobre el cumplimiento de los plazos actuados en el proceso penal

- a) En cuestión a los plazos del proceso se efectuó correctamente por las partes, las notificaciones y las fechas de investigación ocurrieron en las fechas establecidas por el Código Procesal Penal, respetándose el debido proceso en estudio.

Respecto de la pertinencia de los medios probatorio

- b) La congruencia de los medios probatorios y actuados para resolver las pretensiones planteadas en el siguiente expediente, se realizó de manera razonable y coherente clara y sencilla.

Sobre la claridad de las diferentes resoluciones, existentes en el expediente.

- c) En cuanto a la claridad de las resoluciones, se aprecia que sí emplea un lenguaje jurídico, sencillo y claro de fácil entender para las partes procesales acerca de la emisión de estos actos procesales dentro la ejecución del proceso.

Respecto de la calificación jurídica de los hechos

- d) La idoneidad del proceso por el delito Contra la Vida: Asesinato, existe la debida conexión lógica entre los hechos y la acusación Fiscal, razón por la cual se evidencian en las sentencias emitidas en primera y segunda instancia y en cuando a la hipótesis se afirma la

correcta actuación de parte del Juez, actuando de una manera totalmente imparcial y razonable dentro del proceso hasta ser sentenciado de acuerdo al código procesal penal.

Tras el análisis de los resultados obtenidos del EXPEDIENTE N°01933-2013-88-2005-JR-PE-01 se ha obtenido las siguientes conclusiones:

- según el primer objetivo del proceso penal de estudio, se evidencia congruencia en los medios probatorios admitidos en relación a las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.
- Según el segundo objetivo específico del proceso penal en estudio, se evidencia condiciones que garanticen el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- Según el tercer objetivo específico del proceso penal en estudio, se evidencia que en el proceso judicial en estudio si se garantiza el cumplimiento del debido proceso
- Según el cuarto objetivo específico del proceso penal en estudio, se evidencia que los hechos se han subsumido correctamente en el tipo penal.
- Según el quinto objetivo específico del proceso penal en estudio, se evidencia que el proceso judicial en estudio las sentencias están fundadas en referencias jurídicas y teóricas debidamente
- Según el sexto objetivo del proceso penal en estudio, se evidencia que el expediente en estudio cumple con el principio de congruencia procesal.

Referencias Bibliográficas

- A., B. (2015). *Teoría General del Proceso*. . Buenos Aires:: Abeledo Perrot. .
- Abad, C. (2019). *Alternativas a la privación de libertad clásica*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Abad, S. y. (2015). *El derecho de acceso a la información pública*. Lima: Gaceta Juridica Editores.
- Abala, A. (2015). *Derecho Procesal*. (2a ed., Vol. 2). . Uruguay: : Fundación de Cultura .
- Alarcón, L. (2010). *Análisis de Derecho Procesal Penal Peruano*. . Lima: Fecat.
- Alemany y Bolufer, D. J. (2013). *Diccionario Enciclopedico conciso e Ilustrado*. Barcelona: Ramon Sopena S.A .
- Alpiste, A. (2004). *Debido proceso vs pruebas de oficio*. . Rosario: IURIS.
- Altamirano Lozada, B. (2012). *La Jurisdicción y Competencia*. . Lima: gaceta juridica.
- Alva, J., T., L., & R. (2007). *Razonamiento judicial*. Lima: ARA Editores.
- Alva, J., T., L., & R., y. Z. (2009). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1aed). . Lima: ARA Editores.
- Alvarado, A. (2010). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal (Vol. 1)*. Lima : Gaceta Juridica.
- Alvarez, J. (2011). *La Administración de Justicia en el Perú*. . Lima: Universidad de Lima.
- Ancel, P. (2001). *El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades*. Lima.: Gaceta Juridica.
- Ángeles, F. (2013). *Código penal comentado, concordado y anotado*. . Lima: Juristas Editores.
- APICJ. (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Aragoneses, R. (2009). *La Prueba en el Derecho Penal*. . Buenos Aires: La Rocca. : Gaceta Juridica.
- Arenas, L. &. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba. : HERMIS.

- Arias, L. (2000). *Manual de Derecho Penal Parte General*. . Lima: (4ª. Ed.) EDDILI. .
- Asencio, J. M. (2008). *Derecho Procesal Penal*. (4a. Ed.). Valencia: Tiranto : Iurus S.A.C.
- Bacigalupo, E. (2005). *Manual de Derecho penal*. Bogotá: Temis- ILANUD.
- Bacigalupo, E. (2013). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). . Madrid : Hamurabi. .
- Balbuena, P. D. (2013). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. . Santo Domingo : Finjus. .
- BALESTRA, C. (2013). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot.
- BALMACEDA Quirós, J. F. (2011). *Bien Jurídico “Penal” Contenido Procedimental Y Nuevo Contenido Material*. . Perú. : Revista de Investigación Jurídica – Doctrina. .
- BANDA, K. (2014). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.) . Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- CAMACHO, A. (2017). *El delito de Homicidio Calificado según nuestra legislación penal vigente*. Chimbote.: Universidad San Pedro.
- ESPINOZA J. (2002). *Derecho de la responsabilidad Civil*. *Gaceta Jurídica*. P.157-159.
- GUERRERO, G. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado por ferocidad, en el expediente N°04659-2013-27-2001-JR-PE-03* . PIURA: ULADECH.
- POLO, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado, en el expediente N°03663-2012-722001-JR-PE-01, del distrito Judicial de Piura*. Piura: ULADECH.
- ROJAS, F. (2002). *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*. IDEMSA.Lima-Perú.Febrero 2002, p395-397
- RODRIGUEZ,M.(2008). *Manual de casos penales. Teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal* .GTZ.Lima-Perú.p.55-56.
- VARGAS, J. (2017). *El principio de proporcionalidad de las penas para los delitos de homicidio calificado y robo agravado con*

subsecuente muerte en el sistema penal peruano. Ancash:
Universidad Santiago antunez de Mayolo.

ANEXOS

Anexo 1.- Sentencias.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO COLEGIADO
PERMANENTE

Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Piura.

EXPEDIENTE N° : 1982-2013-88-2005-JR-PE-01

DELITO : ASESINATO

ACUSADO : C.A,A,R,C, y S.J.R.C.

AGRAVIADO : C.E.V.A.

ESPECIALISTA JUDICIAL: MAYRA VASQUEZ CALLAO.

SENTENCIA CONDENATORIA. -

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Piura, Diez abril de dos mil catorce.

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Colegiado Permanente a cargo de los jueces Ángel Mendívil Mamani, Rafael Martín Martínez Vargas (Director de debates) y Jennifer Atarama Rojas contando con la presencia de la representante del Ministerio Público **Dra. Victoria Justina Allemant Luna**, Fiscal Provincial de la

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio Procesal en Jr. Callao N° 529-Piura el abogado defensor del acusado C.A,A,R,C, **el Dr. Miguel Augusto Flores Cevallos**, con registros del Colegio de Abogado de Sullana N° 781, domicilio procesal Calle Apurímac N°155- 1er piso oficina 02-Piura y la abogada defensora del acusado y S.J.R.C, **la Dra. Marissa del Pilar Castillo Litano**, con registro en el colegio de Abogados de Piura N° 2549, con domicilio procesal en calle Tacna N° 345- 2° piso; los acusados **CARC** identificado con DNI 42609105, con domicilio en AA.HH. Nueva Esperanza Mz D10 Lote 46- Piura el 15 de Septiembre de 984, de 29 años, sus padres son: Segundo Romero y Socorro Margarita Cruz, el grado de instrucción Superior, conviviente con dos hijos, de ocupación seguridad cuidando una casa en AA:HH. Cossío del Pomar con un ingreso de S/.30.00 (Treinta nuevos soles) diarios, no cuenta con antecedentes y Acusado **SJRC**: identificado con DNI N° 70508719 nació en Castillo el 9 de Junio de 1993, que cuenta con 20 años de edad, estado civil: conviviente con Yesenia Maribel Chávez con 1 hijo, grado de instrucción superior, sus padres son Segundo Alipio Romero Mio y Margarita Socorro Cruz Rivas, tiene propiedades registradas a su nombre que se trata de un rancho que está ubicado en la Av. Perú Canadá; No tiene antecedentes penales; penales; juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETÓN
DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- Que, de la acusación fiscal oralizada en juicio, los siguientes hechos son que los acusados C.A.R.C. y S.J.R.C. ,conjuntamente con una tercera persona que es el reo ausente WMRR mediante ferocidad, crueldad y alevosía victimaron al agraviado occiso CEVA con fecha 10 de Febrero el año 2013 a horas 19 aproximadamente en circunstancias que este se desplazaba a su domicilio luego de regresar por su trabajo caminando por la Av. Chulucanas, siendo que en dichas circunstancias los acusados integraban un grupo de 10 personas, habrían perseguido al mismo al darle alcance, luego de reducirlo, una vez en el piso, los acusados le habrían producido heridas en su cuerpo destinadas a su muerte, mediante armas punzo cortantes mientras que los otros integrantes del grupo impedían que socorrieran al agraviado. De estas diez personas han sido reconocidas sólo tres personas (CARC y S.J.R.C. y WMRR) las cuales portaban arma punzo cortante.

SEGUNDO.- Que el representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos anteriormente descritos dentro del dispositivo penal la cual se adecua a los acusados es la contenida prevista y sancionada en el artículo 108 del Código Penal en sus incisos 1 y 3 que señala las agravantes de ferocidad , con gran crueldad y alevosía, en concordancia con el artículo 106 del

Código, Que probará los cargos imputados con las declaraciones testimoniales y con las instrumentales ofrecidas y admitidas en la audiencia del control de acusación.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

TERCERO: La pena que requiere el Ministerio Público contra el Acusado CARC por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en agravio de CEVA, la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y respecto del acusado SJRC por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado en agravio de CEVA, la pena de **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, además solicita, **una REPARACIÓN CIVIL** que deberá ser pagada de manera solidaria por parte ambos acusados la suma de S. 100.000 nuevos soles (CIEN MIL NUEVOS SOLES)

DE LA DEFENSA:

CUARTO:

Que, el abogado del acusado, el Dr. Miguel Flores, establece que con los medios probatorios que se van a actuar en este juicio oral no se va a lograr destruir la teoría de la presunción de también consideramos que los medios probatorios van a vulnerar los principios in dubio pro reo ni el principio de presunción de inocencia; por lo que consideramos que son medios probatorios que no logran determinar en grado de certeza la responsabilidad que existe supuestamente a mi patrocinado no es el autor del hecho delictivo que se le quiere atribuir el Ministerio Público y va a demostrar con su teoría del caso que no se configuran los elementos objetivos ni subjetivos del artículo 108°. Se va a demostrar con la declaración de la misma de los supuestos testigos que estuvieron en el lugar de los hechos , tales como Jonathan Espinoza Yacsahuanga, el cual las preguntas que se le hizo en la fiscalía ,este señala tiene odio y rencor a su patrocinado CARC, las cuales para la defensa técnica la declaración de este testigo sería inválida tal como lo prevé la norma procesal penal. Además que la teoría del Ministerio Público señala que era un grupo de 10 personas las cuales no se ha podido identificar, más aún que se tiene solo tiene a testigos referenciales y no testigos presenciales que nos pueden dar testimonio y fe de quienes serían realmente los autores directos del hecho delictivo, es para ello que la defensa técnica va a mantener y afianzar la presunción de inocencia que contempla

la Constitución en su Art. 139 de conformidad con el Art. I4 del mismo cuerpo legal.

QUINTO. - Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a las causas y los trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observación de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, preservando el debido proceso.

DEL TRÁMITE

SEXTO: En aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que les asisten, como del principio de no autoincriminación, **se le preguntó su consideran responsables de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público,** por lo que previa consulta con sus abogados y siendo preguntado el acusado Carlos Alexander Romero Cruz y Segundo Junior Romero Cruz respecto de la comisión del ilícito **refirieron no ser responsables de los hechos atribuidos y no aceptaron ninguno de los dos cargos que se atribuyen y a su vez manifestaron que declararán en juicio.**

ACTIVIDAD PROBATORIA.

SÉTIMO. - DECLARACIÓN DEL ACUSADO CARLOS

ALEXANDSER ROMERO CRUZ.

A las preguntas del Fiscal. - Refirió que al mes de Febrero del 2013 se encontraba trabajando en Cossío del Pomar (Castillo), que su trabajo era el de ser vigilante de una casa y que trabajaba de lunes a viernes de 7:00 de la mañana hasta la 19:00 horas y que el domingo normalmente no el día domingo lo pasa con su familia.

Que con respecto a los hechos comentó que el día domingo 10 de febrero un amigo lo llamó para un trabajo, para que descargarán material de construcción, ese día trabajó con su amigo desde las 7 de la mañana hasta las 16.30 horas, su función allí era descargar arena; después siempre de esta clase de trabajos su amigo lo dejaba en su casa pero en esta oportunidad no fue así ya que no había pase para su casa es por ello que en el grifo cerca de la casa de su madre, cuando se dirigía a ver a su madre vio que en frente de la casa había una parrillada en la que vio que estaba su hermano Segundo Junior y su hermana también estaba allí con lo que se acercó al lugar donde estaba haciendo la parrillada y tomó un par de cervezas, de pronto se dio cuenta que a 30 metros aproximadamente de donde se encontraba él habían dos bandas que estaban inmersos en una trifulca y de repente estos sujetos venían para donde ellos estaban y se fue con su hermano para su

casa; después que se calmó el ambiente se fue para la casa de su suegra. Que se enteró de la muerte de CEVA al día siguiente y se enteró porque su suegra le contó, que él sí conocía al agraviado, que lo conoce desde pequeño ya que él era su vecino.

A las preguntas de la Abogada Castillo.- Afirmó que no tenía ninguna clase de rencillas, pero que la persona de su vecino a quien mataron se drogaba, robaba y es por ello que tenía muchos problemas con varias personas porque robaba por el barrio. Que conoce a JEY pues este es hermano de VEY y que con este último si tuvo problemas.

A las preguntas del Abogado Flores.- Preciso que cuando estuvo en la parrillada no vio al señor Jonathan Espinoza, pero que sí lo vio cuando este tiraba piedras a su casa.

A la pregunta del Juez.- Refirió que la parrillada fue en la calle y que en dicho lugar había aproximadamente 30 personas, que cuando él fue a su casa los sujetos de la gresca intentaron entrar a su casa, estos sujetos tenían piedras.

DECLARACION DEL ACUSADO SJRC.-

A las preguntas del Fiscal.- Refirió que para el mes de febrero de 2013 era soldador y que trabajaba de 7.30am hasta las 6.00pm, trabajaba de lunes a sábado y lo hacía por el dren Avelino Cáceres. Respecto del día de los hechos (10 de febrero de 2013) a eso de las 10:00am él salió con su familia a la piscina después al promediar las 4:30pm fue a visitar como de costumbre a su madre, al llegar a la casa de su madre vio que en la casa de su vecino

José Bayona había una parrillada en la que vio a su hermano Alexander estuvieron tomando después llegó su primo Walter tomaron par de cervezas con él y luego se fue éste; al transcurrir entre las 6:00 y 6:30pm a una distancia de 40 metros pudo ver que se desataba una gresca y al ver que esas personas se acercaban a ellos (a él y a sus hermanos) prefirieron irse a casa de su mamá, luego llamaron a la policía y ya más tarde él se dirigió a su casa. El acusado de SSRC señaló que conocía de vista al occiso ya que vivía éste cerca de la casa de su mamá, que en la parrillada de ese día no vio si estaba el occiso allí tampoco vio si estaba éste con el grupo de los de la gresca. Con respecto a cómo tomó conocimiento de la muerte de CEVA al día siguiente después de que llegó de su trabajo.

A las preguntas de la Abogada Castillo.- Refirió que desconoce el oficio que tenía el occiso. Además da a conocer que la Calle Juan Velasco Alvarado está ubicada cerca de la calle Chulucanas.

A las preguntas del Abogado Flores.- Contó que la persona agraviada de CEVA tenía varias discusiones incluso estuvo involucrado en una muerte, robaba y tenía muchos pleitos con varias personas, él portaba una bolsa, por unos vecinos que él quiso saquear una casa lo cortaron por eso el portaba una bolsa. Que sí conoce a JEY porque vive por el barrio, nunca he tenido problemas con él, pero el hermano de Jonathan tuvo meses atrás un problema con su hermano CARC.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO JONATHAN ESPINOZA
YACSAHUANGA.-

A las preguntas del Fiscal.- Refirió que él trabaja en su mototaxi y que hace carreras a distintas partes de la ciudad; que conoce a los imputados ya que él jugaba partido con ellos ya que son de su barrio. Lo concerniente al día de los hechos es que ese día él pasaba por su casa abordo de su mototaxi y al pasar por allí vio que estaban peleando los acusados (C CARC y S.J.R.C) con un grupo de chicos y luego se fueron pelear con otro grupo de personas pero esta vez con gente de su barrio; cuando de pronto salió el ahora occiso Carlos Enrique a llamar a su hermano en eso la tía de los acusados le dio golpe en la cabeza haciéndole caer al suelo y fue allí se acerca Alexander y comenzó a apuñalar a CEVA, mientras que CARC y S.J.R.C y WR tiraban piedras a los demás para que no se acerquen a defenderlo, el testigo al ver que acuchillaban a su amigo corrió a verlo pero no lo alcanzó porque éste se levantó, se subió a una moto y se fue a un hospital; media hora después de enteraron los de su barrio que había fallecido Carlos Enrique por lo que horas después fueron a tirar piedras a casa de la mamá de los acusados ello para reclamarles por la muerte de su vecino.

Comentó además que la familia de Romero es considerada como una familia problemática, tanto así que CAR le cortó el brazo a su hermano Víctor y es por ello que él le tiene cólera a dicho imputado por haber agredido a su

hermano, pero que con respecto a los otros dos imputados (SJRC y W) él no tiene sentimientos iguales.

Qué sí se decidió por declarar fue porque a la persona que han matado era su amigo, que cuando este salió del penal se hicieron muy amigos.

Añadió también que antes de acercarse al juicio para rendir su declaración, su cuñada recibió una llamada telefónica a su celular en la que lo amenazan diciéndole que no culpe a Junior porque sino tomarían represalias contra él y su familia y que con respecto a los otros dos imputados que haga lo que quiera.

A las preguntas de la Abogada Castillo.- Que conforme a la declaración dada inicial dada por el testigo el día 14 de mayo de 2013 declaró que momento de los hechos él se encontraba haciendo una carrera de vía Curver no que se encontraba camino a su casa, ante ello él testigo indicó que dijo que estaba haciendo una carrera a la Av. Curver que esperó por media hora en una tienda a la persona que le hiciera la carrera y luego se fue a su casa; indicó además que él pudo percatarse de las armas que tenían los agresores pues eran aún las 6:30pm y estaba claro, que aunque existe un árbol en el lugar de los hechos éste no lo impidió que pueda ver lo que sucedió.

A las preguntas del abogado Flores.- Que conforme a la declaración ampliatoria que se rindió ante el Ministerio Público el día 14 de Mayo del 2013 declaró que no tenía conocimiento de quien auxilio a su amigo pero que se percató que lo estaban subiendo a una mototaxi y que después continuo con su servicio de mototaxi, pero que ahora dijo que ha sido

auxiliado por un señor llamado Wilson y que no continuó trabajando ya que se había enterado que habían matado a su amigo.

Que en estos momentos cuenta con una denuncia por el delito de daños al inmueble de la madre de los acusados. EL pleito fue en toda la Av. Chulucanas pasando la calle Juan Velasco por la casa de la mamá de los acusados ., La policía llegó después de 10 minutos y comenzó a tirar bala a su grupo, él tenía una colostomía porque nos encontrábamos el día domingo viendo partido y un amigo de ellos se ahorcó, él le había robado aun pata, pero nosotros sin saber nada y al que le roban viene y lo cogen y a su amigo le clavan un cuchillo y es por esa causa él tenía esa bolsa, después el grupo de su barrio saquearon esa casa después que lo apuñalaron..

A las preguntas de los jueces: (Dr. Mendivil) Después de la muerte de su amigo, no comunicó a la fiscalía ni a a la policía por que la policía llegó ahí nomás y comenzaron a tirar bala, el día siguiente su familia ya lo había hecho es por eso que no se consideró necesario él ya avisar.

A la pregunta de los jueces Dr. Martínez) Que quien arrojó la piedra al agraviado CEVA fue la señora Anny Romero que es la tía de los acusados, le arroja la piedra cuando este se acercó a su hermano, su hermano había estado tomando en la tienda de la señora Teresa a unos 15 metros de donde lo mataron, la piedra le cayó en la cabeza y eso produjo que él se caiga.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO FECP

A las preguntas del Fiscal.- Relató que el día 10 de Febrero del 2013 estaba por su casa caminando, a las 17:00 horas se encontraba por Nueva

Esperanza porque iba a comprar una gaseosa y es por allí por donde él vive. Refirió que sí conoce a las personas de los acusados Carlos Alexander y Segundo Junior Romero Cruz, que la última vez que vio a los acusados fue la última semana ya que se encuentran en el mismo pabellón de este penal. Relató que cuando llegó a su domicilio ya habían ocurrido los hechos y de repente se percató que el agraviado estaba tirado en el suelo ya lo habían herido. Que sí ha declarado anteriormente ante la sede fiscal, en la cual la fiscal hace ver las contradicciones que contiene esta acta eso lo declaro por motivos de venganza a raíz de problema que tuve con Junior Ramiro Cruz.

A las preguntas de la abogada Castillo.- Refirió que nadie lo ha amenazado.

A las preguntas del Abogado Flores.- Refirió que concurrió a declarar por sus propios medios. Que declaró en base a un rumor.

A la pregunta del Juez.- Refirió que él se peleó con el acusado Segundo Junior Romero Cruz y es por eso que declaró en su contra.

DECLARACIÓN DEL PERIOT JORGE LEÍN SEMINARIO.

A las preguntas del Fiscal. Preciso que es Médico Legista de la DML II-Piura desde hace ya 5 años e indicó que el proceso que se sigue para hacer un necropsia: en primer lugar se ingresa el cadáver, se ingresa a mesa de partes, luego ingresan los médicos y los técnicos y comienzan a realizar el examen 1) Revisión Ectoscópica que es reconocimiento y revisión física y 2) Se comienza a ver las lesiones internas se abre el cráneo, abdomen y se ven

lesiones de órganos internos. el perito reconoce haber practicado el informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000034*203 de fecha 11 de Febrero del 2013 en la cual se concluye que existió un trauma torácico abdominal abierto, laceración aorta y subclavia izquierda y referencias de haber sufrido un shock Hipovolémico, en otras palabras se concluye que existió herida con arma blanca que ha llegado la arteria abdominal que queda debajo del esternón, además una laceración en la parte izquierda (debajo de la clavícula) y con respecto al shock hipovolémico se refirió que es cuando existe un gran sangrado como se encontró la cantidad de 3 litros de sangre en el campo pulmonar izquierdo y 1.3 litros de sangre en cavidad abdominal con lo que perdió 2.6 litros de 5 litros que normalmente tenemos las personas. Preciso que una persona con dichas lesiones puede soportar aproximadamente 15 minutos, que es el tiempo que se demora para vaciar toda la sangre.

A la pregunta del abogado Flores.- Contestó que y } todas las lesiones fueron producidas con un arma blanca según examen realizado, que según tiene conocimiento el agraviado fue atendido en el hospital entró a sala y se le practicó una colostomía (recepción intestinal) pero debido a la hemorragia grave que padeció no logró sobrevivir. Precisa que no tiene conocimiento de la hora de la muerte pero que eso cuenta en el Certificado de defunción, pero que al momento de elaborar el informe de la necropsia colocó que el tiempo de muerte había sido de 2 a 4 horas.

A la pregunta del fiscal.- Refiere que no tenía conocimiento de la colostomía realizada al Sr. Vílchez.

OCTAVO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES.

Ministerio Público:

- **Acta de Intervención Policial, Roger R. Ramírez Montalbán.**

En la que consta que el día 10 de Febrero de 2013 a horas 20.:30, el servicio de guardia recepcionó una llamada por parte del servicio de guardia del Hospital Santa Rosa llevaron a la persona de CEVA el cual llegó cadáver al nosocomio según el diagnóstico de los médicos de turno.

- **Acta de levantamiento cadáver de CEVA**

En la que consta que la fiscalía de turno, el médico Legista y el oficial de PNP asistieron al levantamiento de cadáver del Hospital Santa Rosa; el cual contaba con signos de violencia.

- **Acta de entrevista de testigo Jonathan MEY**

Que el día 16 de Febrero se le entrevista en su inmueble al testigo el cual relata que el día domingo 10 de Febrero de 2013 cuando estaba a haciendo una carrera en su mototaxi vio que su amigo CEVA estaba siendo acuchillado por ARC, su hermano JRC y su primo WRR.

- **Acta de identificación en Ficha RENIECV realizada por parte de la persona de Jonathan MEY**

Donde el testigo indica que las personas identificadas en las fechas de la RENIEC

1) RR, WM, 2) RC, SJ y 3) RC, CA, estos son los que acuchillaron y le causaron la muerte a CEVA, estos son los que acuchillaron y le causaron la

muerte a Carlos Enrique, Vílchez Antón el día domingo 10 de Febrero a horas 10 de febrero a horas 18:30 aproximadamente.

- Informe pericial de necropsia médica legal N|00034-2013

Correspondiente al agraviado- occiso donde se señala que la muerte es “Shock hipovolémico”, la ceración aorta abdominal y subclavia izquierda, trauma torácico abdominal abierto” y que el agente causante es: objeto punzo cortante penetrante.

- Copia certificada del Dictamen Pericial N° 20130020102077 , sobre el resultado del Dosaje Etílico del agraviado

Los resultados del dosaje etílico practicado en el cadáver del agraviado arrojando “negativo”.

- Acta de reconocimiento físico en rueda de persona por parte del testigo JMEY

Por parte del testigo EY donde reconoce como una de las personas que asestaban punzadas des en el cuerpo del agraviado en la fecha de los hechos a la persona de Carlos Alexander Romero Cruz con el diagnóstico “Herida por PAF en pantorrilla de la pierna izquierda”.

- Declaración jurada legalizada de PEPC

En dicha declaración precisó que presencio el pleito cerca de la parrillada, donde se encontraba siendo atacado con cuchillos y machetes a CEVA, quien se encontraba tendido en el duelo, recibiendo puñaladas por parte de Carlos Alexander Romero Cruz quien era el que más incrustaba el cuchillo por todas partes de su cuerpo, además a SJRC y WMRR.

- Protocolo de pericia psicológica N°009688-2013- correspondiente al acusado CARC

En dicha pericia se concluye que el referido acusado “Tiene una personalidad Narcisista que e se caracteriza por un pobre control de impulsos con tendencia a la agresividad y a la mentira” y con lo que se verifica que si versión de inocencia resulta falsa.

- Copia certificado del control, de acusación de un proceso que tendría Segundo Romero Cruz, que tendrían en el primer juzgado de investigación preparatoria causa N|2559

En dicho documento se certifica que ha existido una investigación en contra de la persona de SJRC en la que según los hechos acaecidos el día 17 de Septiembre del 12 al promediar las 17:30horas del hoy acusado junto con otro sujeto ingresan al domicilio de una persona donde el hoy imputado (Segundo Junior) saca un arma de 20fuego de su cintura y comienza a disparar por los aires, para luego apuntarla JRM , le dispara en el rostro lado derecho del pómulo según consta en el Certificado Médico N°011159-OL en la que se concluye que hubo de Lesiones transfixiante en cara por proyectil de arma de fuego, Por dicho acontecimiento de lesiones Leves el Ministerio Publico requirió en su momento ante el juzgado de investigación preparatoria una pena privativa de liberta de 2 años.

- Acta de declaración de la PNP Tania Guerrero Bereche.

En dicha acta la declarante dio a conocer que conoce a la persona SJRC porque siempre llegaba a la comisaría para fines de identificación y porque

participaba la mayoría de los fines de semana en pleitos, en parrilladas que terminaban en pleitos. A la persona de CARC también le conoce, porque es hermano del primero de los nombrados, refiere también que es problemático, toda vez que su familia también es problemática. Manifiesta que a ella se le han quedado grabados los nombres porque él es quien realiza las requisitorias siendo que el agraviado lo conoció cuando falleció y fue a certificar su fallecimiento

Declaración de testigo CJEB

A las preguntas del fiscal.- Declaró que si conocía a la persona del occiso, venía de la casa de su abuelo a unas 5 cuadras y se dirigía hacia su casa en Nueva Esperanza a una cuadra del lugar de los hechos, estaban peleando los Romeros, al ver todo esto se corrieron, al ver el pleito JE se cae y CE correa auxiliarlo y WR le tira un ladrillo al agraviado y al ver que Carlos cae al suelo le cae en la cabeza, comenzaron a apuñalar al occiso y al ver que la gente se quería meter a auxiliarlo, Walter saca una perdigonera y ya la gente se abstuvo de intervenir, la daga que tiene doble filo, Walter se lo metió al occiso, Alex y Junior, el occiso a llegado a caminar hasta la pista y ahí se ha caído y a comenzado a agonizar, Wilson se lo llevó al hospital, que ha recibido amenazas por parte de la familia del acusado, lo han baleado, le han dicho que lo van a matar y la bala le ha caído en el brazo.

Alas preguntas del abogado Defensor Dr. Flores.- Refirió ser primo del occiso, que respecto al día domingo 10 de Febrero los hechos se dieron a las 6 o 7 de la noche, que si no se había acercado antes a atestiguar es porque ya

tenían testigos, que conoció a los hermanos Romero por que viven por su casa, señalo no tener antecedentes penales, sí quiso intervenir en dicha pelea pero al verlos que tenían perdigonera y machetes ya no se metió, que su primo Jonathan estaba peleando con lo Romero, Jonathan no fue apuñalado, sus madres se metieron, y como son mujeres no se les puede hacer nada. El testigo se encontraba a unos 50 metros aproximadamente de la pelea, se percató que la persona de Junior tenía un machete, Alex tenía una daga y WR tenía una perdigonera, pudo ver el testigo todo ello, pues todavía estaba claro y se podía ver.

A las preguntas de la abogada defensora Dra. Castillo.- Refirió que hace días lo contactó la mamá del acusado, que sí le dijeron para atestiguar pero como ya habían 2 testigos ya no se acercó.

Declaración de Cecilia del Socorro Sandoval Camacho.-

A las preguntas del fiscal.- Preciso que si conocía al agraviado, que lo mataron. El día de los hechos hubo una parrillada, de allí se fue a entregar una tarjeta al occiso y al regresar él se había ido a la parrillada, en ese momento o llama un amigo y en ese pleito él se metió a defender a su amigo, estaba Junior Romero, Alexander, cuando llegó Walter le dio una pedrada al occiso y este cayó al suelo, cuando este se levantó, viene Junior lo jala de la correa y le mete una daga y Alex vino y lo remató.

A las preguntas de la abogada defensora Dra. Castillo.- Refirió como a las 6 y 30, habían varias personas en el lugar de los hechos, que nadie sabe que fue atestiguar.

Alas preguntas del abogado Defensor Dr. Flores.- Preciso que es una ama de casa, vive en Nueva Esperanza, su casa queda a espaldas del lugar de los hechos, que fue a la parrillada a mirar porque ella una a hacer una parrillada también, ella encontró al hoy occiso, este venía de su casa y cuando vio el pleito corrió a defender a su amigo Jonathan, el chico sacó como un machete o algo así como un machete, se lo metió al occiso, Junior le introdujo el machete, cuando se enteró que la señora, la mamá del agraviado estaba buscando testigos la contactaron, hace como dos semanas ella le había ido a preguntar a la señora, y ella se ofreció en atestiguar. Refirió no haber tenido problemas antes, el occiso y ella no eran amigos, pero sí la conocía, él siempre la apoyó.

A las preguntas del Juez Martínez.- Relató que lo primero que sucedió es que le Arrojaron una piedra, W se corrió y J lo jaló de la correa junto con A lo atacaron al final, Jonathan se fue, el chico W auxilió al occiso.

NOVENO.- ALEGATO DE CLAUSURA

MINISTERIO PÚBLICO.- La representante del Ministerio Público alega que este juicio no solamente se ha probado la teoría del caso del Ministerio Público siendo los hermanos RC coautores del delito de homicidio en agravio de CEVA, sino también la represalia de los hoy también acusados en contra del agraviado por haber intentado salvarle la vida a su amigo, lo cual provoca que los acusados lo ataquen y le infieran cortes en el abdomen y otras extremidades del cuerpo al hoy agraviado, lo que origina la muerte del agraviado el día 10 de Febrero del 2014, este despacho fiscal ha

aprobado e juicio oral que los acusados han cometido el delito de homicidio calificado en sus agravantes de crueldad, alevosía y ferocidad, ello ha sido probado mediante la oralización de la necropsia practicada al agraviado, el cual fue victimado por una arma objeto punzo penetrante, arma usada por los acusados el día de los hechos, crueldad probada con el testimonial del perito León Seminario, también esto se prueba con la oralización del dosaje etílico del agraviado, en este juicio se ha probado que el agraviado ingresó a una discusión que no le pertenecía ya que este ingresó a la pelea a defender a la persona de su amigo Espinoza Yacsahuanga, se prueba que los acusados asesinaron al agraviado luego de perseguirlo con un grupo de 10 personas con lo que se prueba la ferocidad, el solo hecho de salir a defender a su amigo no justifica la acción de matar de los coacusados, lo cual constituye un móvil intrascendente para matar la agraviado. Ambos hermanos premunidos con armas blancas los que le infringieron los cortes al agraviado, cortes que le causaron la muerte a este. E las declaraciones de los testigos se ha probado que existe ausencia de incredibilidad subjetiva. La pena que requiere el Ministerio Público contra el acusado Carlos Alexander Romero Cruz por el delito contra la vida el cuerpo y salud , homicidio calificado en agravio de CEVA, la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, o subsidiariamente se le imponga la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** por el Delito de Homicidio Simple, y respecto al acusado Segundo Junior Romero Cruz por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado en agravio de CEVA, y la pena de **TRECE AÑOS DE PENA**

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD o subsidiariamente e le impone la pena de 8 años y dos meses de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio simple, solicitando una **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá ser pagada solidariamente por ambos acusados la suma de **S/.100,000 nuevos soles(CIEN MIL NUEVOS SOLES)**.

DEFENSA.-

Dra. Marissa Castillo Litano.- Sostiene que se ha quebrantado la teoría del caso del representante del Ministerio Público. Que, dentro de la declaración inicial y ampliatoria del supuesto testigo presencial JMEY, se encuentran contradicciones ya que en el contradictorio, indicó que no tenía conocimiento de quien fue la persona que ayudó a su amigo CEVA, sin embargo, como testigo presencial debió tener conocimiento al haber dicho que vio a los supuestos imputados en la comisión de los mismos. Que respecto de la identificación de la ficha RENIEC, existen contradicciones ya que no se cumplen con los requisitos del artículo 189°, esto es, el supuesto testigo presencial conocía a los acusados, más aún cuando el acta d identificación de ficha Reniec tiene directa vinculación con el acta de la entrevista de fecha 16/02/2013, las cuales fueron prescindidas por el representante del Ministerio Público. Debe tenerse en cuenta que el testigo presencial JMEY, tenía problemas con el acusado, que el mismo ha mencionado que las personas que vieron el asesinato fueron la Señora Teresa y el Señor Palacios, la señora Miranda y el señor Farfán, es decir esa declaración hace alusión a las personas que estuvieron en los hechos, sin

embargo estas personas no han sido excluidas de la investigación, más aún existen contradicciones puesto que la testigo Cecilia Socorro Sandoval Camacho, que fue incluida posteriormente y no presenció el hecho ha declarado en el presente juicio. Respecto del testigo de Castillo Pingo es de mencionar que este primero brinda una declaración jurada notarial, y posteriormente acudió al Ministerio Público tal como se corrobora de los actuados. Se tiene por desacreditada la declaración de Cecilia Socorro Sandoval Camacho, puesto que se contradice en su declaración al indicar que entró en un estado de shock al momento de ocurrido los hechos que la madre del occiso fue quien le manifestó que necesitaban testigos

Dr. Miguel Flores Cevallos: Sostiene que la teoría de la fiscalía se ha ido debilitando, que la mayoría de pruebas que se han presentado son pruebas de cargos que los coacusados ha narrado las formas y consecuencias en que ocurrieron los hechos y mantienen su posición de inocencia. Que respecto del examen del señor pingo Castillo presentó una declaración jurada y luego declaró por lo que considera que la declaración jurada puede haber sido manipulado que dicho testigo manifestar no haber estado en el lugar de los hechos, y que repetía que la gente decía. Que respecto de la declaración del testigo Jonathan Moisés Espinoza Yacsahuanga ha sostenido que ha sido muy amigo del agraviado, que cae en contradicciones en su declaración a nivel fiscal con lo que ha dicho en el presente juicio que existió un odio por parte de Jonathan contra uno de los acusados. Respecto del testigo Calderón Moreno ha manifestado a nivel fiscal que no ha podido observar nada que encontraba oscuro el lugar, que no vio a los acusados, sin embargo en el

presente juicio ha manifestado y ha hecho referencia los nombres de los acusados, asimismo indicó que vio que al occiso lo patearon sin embargo el examen pericial practicado la misma se determina que se utilizó arma blanca y no patadas. Que respecto de la pericia psicológica cuando se indica que su patrocinado es una persona narcisista no quiere decir que haya sido el autor de los hechos investigados Y por último el señor psicólogo no ha presentado los tesis psicométricas en la cual se llega a determinar Cuál es la personalidad del examinado, que le médico legista ha manifestado que el occiso no llego cadáver al hospital por lo que se podría hablar no de un asesinato sino de lesiones graves seguidas de muerte. Que sorpresivamente casi al final del presente juicio se presentan a dos testigos CSSC Y ChB quienes caen en serias contradicciones Al momento de ser examinados En consecuencia indica que en este juicio oral se ha quebrantado la teoría del caso del Ministerio Público por lo que es esta defensa solicita la absolución de su patrocinado.

DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DE LOS ACUSADOS.-

CARC.- Refirió ser inocente.

SJRC.- Refirió ser inocente

ANÁLISIS DELCASO CONCRETO. CONTEXTO VALORATIVO.

DÉCIMO.- Es deber primordial del estado por un lado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y de otro, proteger a la población de sus amenazas contra su seguridad así reza el artículo 44 de la constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el

estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales que a decir de Asencio Mellado se presente intensidad en el proceso penal.

La razón estriba en que el proceso penal persigue la realización de la pretensión punitiva mediante el descubrimiento de los actos delictivos y sus autores para lo cual limita en la práctica derechos fundamentales de sus ciudadanos siendo necesario que despliegue tal actividad respetando el contenido esencial de los Derechos garantías y principios constitucionales.²

DECIMO PRIMERO.- Según lo prevé el ítem “e” del parágrafo 24 del artículo 2° de la constitución política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el artículo 14, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el artículo 8 inciso 2 del pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al estado a quién le corresponde su carga probatoria , a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la integra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la pruebas, indagación y el esclarecimiento de los hechos la práctica discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y

sanciones ello con característica esencial de un estado de derecho como el nuestro como si también lo plasma el artículo II del título preliminar del ordenamiento procesal penal.

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medidos probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara el procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

DECIMO SEGUNDO.- que el modelo del vigente Código Procesal Penal establece la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio adversarial en el que impera el principio de imparcialidad del órgano jurisdiccional quien resuelve en mérito a la comunidad de pruebas generadas dentro del juzgamiento bajo el principio del contradictorio y preservando el derecho de igualdad de armas

DECIMO TERCERO.-: Que los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria están referidos a que el Ministerio Público acusado por homicidio calificado previsto en el Art 108 y alternativamente por homicidio simple receptado en el Art 106° para el autor Salinas Siccha³ la tipicidad objetiva de

ese delito es quitar la vida dolosamente a una persona, con la concurrencia de alguna circunstancia agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva.

² TALAVERA ELGUERA Pablo: La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Amag.GTZ.Marzo 2009. Pag.19

³ SALINAS SICCHA. Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. 3º Edición. Marzo 2008. Editorial Grijley. Pag 9,10 y11

Continúa el autor (...) se puede definir como la acción de matar que realice la gente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por defectos de percibida, maldad o peligrosidad de su personalidad.

Explicando la modalidad de **“gran crueldad”** el autor enseña que esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona que se quiere exterminar causándole un dolor físico que es necesario para la perpetración homicidio. Invocando la Ejecutoria Suprema del 22/01/1999: *“ se ha acreditado que los referidos acusados causaron la muerte el agraviado infiriendo le diversas lesiones con picos de botellas de un arma blanca dichas lesiones se encuentran ampliamente descritas en el protocolo de autopsia en cuyas conclusiones se destaca que el mayor porcentaje de las mismas han sido de carácter superficial y sólo una herida de corto penetrante ácido de la necesidad mortal los acusados han acrecentado deliberada inhumanamente el sufrimiento del agraviado causándole un dolor que era innecesario para la perpetración de su muerte se colige que los acusados han actuado con dolo Tom y sida y con el*

propósito de hacer sufrir más a la víctima”.Resultando indispensable la presencia de dos condiciones: a) el padecimiento ya sea físico o psíquico haya sido aumentado deliberadamente por el agente (hacer sufrir a la víctima) y b) el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima hacer padecer demostrando ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano)⁴

Reseñando a Bramont Arias Torres/ García Cantizano (...) *para que el comportamiento cumpla El tipo se requiere no sólo el nexo de causalidad sino Además que dicho conducto sea imputable jurídicamente a una persona se requiere además la relevancia del nexo causal que permita comprobar que este resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor.* Citado por el mismo autor a la *teoría de la imputación objetiva, entendida esta que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido trayendo como consecuencia resultado letal.*⁵

Desde la perspectiva de la imputación de la conducta esta teoría permite determinar si una conducta es susceptible de ser considerada típica o no:

1) **riesgo no permitido**, el resultado únicamente puede imputarse a la gente cuando puede demostrarse que es con su acción indebida aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado en contraposición como sostiene Bacigalupo la determinación de riesgo no

permitido cuando no existe una causa de justificación expresa; **2) principios de confianza:** el agente se comporta dentro de lo establecido en el orden social confiando en que los demás se comportaran de la misma manera; **3) prohibición de regreso:** Establece que un garante no puede responder por todas las posibilidades por todas las posibles afecciones del bien jurídico, la imputación sólo cansara a quién es garante de la evitación de un resultado y **4) competencia y la víctima** que la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor y que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima.

Expuestos así, los hechos se analizan desde el punto de vista de la teoría antes comentado, el riesgo no permitido, cuando los ciudadanos se comporten en sociedad dentro de las reglas y las normas estatuidas transgredir los dispositivos necesariamente incurrir en actos prohibitivos.

Se puede observar para la consumación de la muerte no ha existido ninguna causa de justificación que amerite su producción, en relación al segundo, el principio de confianza, hoy el occiso se ha desenvuelto dentro del seno social esperando que los demás ciudadanos ejerzan lo propio, sin embargo la conducta atribuida a estos denotan un comportamiento contrario, la prohibición de garante no se avizora la existencia de esta figura y la competencia de la víctima, esto que el agraviado haya permitido con su accionar la producción del evento delictivo, lo cual tampoco se establece.

A efectos de calificar el delito y diferenciar la modalidad de homicidio mediante ferocidad y alevosía frente a la gran crueldad, se debe destacar el

término “ferocidad” sin motivo alguno o concurriendo una causa irrelevante adopta una actitud violenta extrema en la eliminación de la vida humana.⁶

⁴ Ob cit p.50

⁵⁵ RODRIGUEZ HURTADO, Mario Pablo y otros.; Manual de Casos Penales. Teoría del Delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal. 1º Ed. Agosto 2008 GTZ.Pag 55-56

Entendida ésta Cuando se mata sin motivo ni móvil aparentemente explicable, es decir, no hay una justificación o explicación de acabar con la vida de una persona y se mata por él sólo placer de matar, es decir se mata sin odio sin pasión sólo por la sed de sangre y a cualquier persona. Cómo se expresa en la jurisprudencia citada⁷ la modalidad de ferocidad se caracteriza porque la gente desarrolla la conducta de matar sin motivo o móvil aparente o cuando éste sea insignificante o fútil. Circunstancia que no se ha dado por cuanto Los acusados Hermanos Romero Cruz se han encontrado en pleito con el occiso agraviado momentos antes del deceso lo cual Es lógico y normal ante la gresca producida por la superioridad numérica este último pretendiera darse a la fuga. En cuanto a la alevosía se da cuando ante un estado de indefensión de la víctima que la hace fácil presa de las intenciones homicidas de la gente es su vulnerabilidad de no poder hacer uso de mecanismos de defensa lo que fundamenta la agravación. Su configuración requiere de la concurrencia de ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma falta de riesgo del sujeto activo al ejecutar su acción homicida y Estado de indefensión de la víctima. Así en la **Ejecutoria**

Suprema R.N. N 1425-99 Canchis Cusco. “Se requiere de la concurrencia de tres supuestos a) un elemento normativo se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria, b) un elemento objetivo consistente en que la agresión a de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa al agredido lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder de comportamiento defensivo de la víctima, c) un elemento subjetivo que no es sino el dolo consistente en que la voluntad consciente de la gente ha de abarcar no sólo el hecho de la muerte de la persona sino también a la circunstancia de qué estás ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido”.⁸

Circunstancias que tampoco se presenta en el caso sub examine debido a que la agresión mostrada por los agentes no se ha producido eliminando las posibilidades de defensa del agredido en virtud que al ataque proferido sí ha permitido reacción de la víctima, quien atinó a darse a la fuga pero fue alcanzado y victimado.

Por lo que realizando el juicio de tipicidad, el hecho se subsume en el tipo penal de homicidio con gran crueldad, contenidos en el artículo 108° numeral 3° del Código Penal, por lo que es necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita tipificados en la norma penal, referido a “El que mata otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años” y en la Ejecutoria Suprema **R.N.N 1488-2004-Piura** ". El matar a la víctima con gran crueldad significa causarle, mediante la

intensidad o duración de la acción dolores físicos o psíquicos extraordinarios que no son propios de la acción homicida". **R.N.N 2420-2003-Piura** " la gran crueldad presupone la premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima esto es la idea de dar muerte y de querer hacerlo de determinada manera sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable"

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE. Alonso. Derecho Penal. Parte Especial. T1 Editorial IDEMSA. Setiembre 2010 3° Reimpresión.p.57

⁷ R.N. N°2804-2003, Con Norte de Lima(12/01/2004) En Avalos Rodríguez y Robles Briceño (2005) Modernas Tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema. Lima Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica p232.

⁸ En ROJAS VARGAS, FIDEL. Jurisprudencia Penal y Procesal Penal. IDEMSA0. Lima-Perú. Febrero.2002 p.396- 397

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que es materia de valoración de las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuánto ha sido ofrecida y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas públicamente.

DECIMO CUARTO.- Qué de los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación y aludidos en el alegato de apertura se puede terminar que **la causa de muerte** del agraviado CEVA quien falleció el día 10 de febrero del 2013, conforme se acredita con las instrumentales consistentes en el acta de levantamiento de cadáver e informe pericial de necropsia médico legal N 00034- 2013 y con la declaración del perito Médico legista **Jorge León Seminario**, quién realizó el informe pericial de necropsia; informando que el diagnóstico de la muerte se debió a shock hipovolémico, laceración aorta abdominal y subclavia izquierda y trauma

toracoabdominal abierto causado por un objeto punzo cortó penetrante describiendo como herida oblicua externa de bordes regulares temporal izquierda de 3x0.4 cm, herida oblicua externa de bordes regulares infraclavicular izquierda de 1.5x0.4 cm, herida oblicua externa de bordes regulares a nivel de 6° espacio intercostal línea medio clavicular izquierda de 3x0.4 cm, evisceración de epiplón por herida oblicua externa bordes regulares en fosa ilíaca izquierda de 3x0.4 cm., herida vertical en fosa ilíaca derecha herida, vertical bordes regulares nivel 5° metacarpiano izquierdo de 3x0.4 cm., con fractura y herida en el área Palmar de 6x0.4 cm., deformidad en codo izquierdo y herida en bordes regulares en codo posterolateral izquierdo de 3x0.4 cm., demostrando con ello la gran cantidad de lesiones en diferentes partes del cuerpo del occiso como en el tórax, en el abdomen, en los miembros superiores, complicando ciertos órganos vitales como el pulmón izquierdo, el estómago, y el intestino delgado, con laceración en el primero y perforación en los últimos evidenciando de esta manera un ensañamiento innecesario del agresor con su víctima, las mismas fueron ocasionadas por los coacusados CARC y SJRC ,conforme a la declaración dada por los Testigos CJEB y CSSC. quienes al concurrir al juicio oral han afirmado de manera coherente que el día de los hechos existió una pelea entre dos grupos encontrándose en uno de estos los hoy coacusados y en el otro el occiso agraviado habiendo observado ambos testigos que el acusado segundo Romero jaló de la correa al agraviado y su coacusado CR apuñaló al hoy fallecido precisando la testigo femenina que también observó al primero de los acusados “le metió la daga”, qué a ello se

suman los vertidos en los debates orales el testimonio de WCR reafirmando un pleito entre los protagonistas del suceso, es decir corrobora la presencia de los acusados en el lugar de los hechos indicando que fueron los hermanos hoy coacusados quienes “agarraron y patearon” al agraviado sin poder observar quién fue el que incrustó la arma blanca- que además logró ver dicho objeto punzante pero si afirma que estuvieron en la escena del evento de sangre, que a ellos se suma lo atestiguado por FEPC quién observó que el acusado segundo Romero le arrojó una piedra en la cabeza del occiso, y una vez esté caído, el agresor conjuntamente con su acusado CA le infirieron sendas penetraciones con el arma que cada uno portada no coincidiendo con las demás órganos de prueba en el impacto de objeto alguno en la cabeza del agraviado Qué hubiera provocado el desvanecimiento. Descripción que obliga al juzgador analizar la teoría propuesta del persecutor público como tesis de cargo la dolosa comisión de un homicidio calificado con la circunstancia agravante de gran crueldad teniéndose la descripción de los hechos objeto de imputación se colige tal calificación jurídica la que precisa de una conducta caracterizada concurrentemente por la presencia de varios agresores, siendo dos de estos que habiéndose agenciado previamente de armas punzocortantes ultimaron el agraviado por la forma el número y la ubicación de lesiones nos permite inducir la actitud homicida desplegado por sus autores no obstante la innecesaridad de estas para contribuir al desenlace fatal como se advierte del protocolo de necropsia la víctima se descendió del ataque sufrido (véase lesiones en miembros superiores) pese a ello las penetraciones con el objeto filudo denotan la intencionalidad de dar muerte

pero causando sufrimiento y dolor no compadeciéndose al observar que el agraviado agonizaba conclusión a la que se arriba no solamente por el contenido del documento médico referido sino por la versión coincidente de tres testigos quienes de forma uniforme sometidos al contradictorio han sindicado como sus autores a los hermanos RC como las personas que le asestaron sendas incrustaciones que a decir de las mismas no fueron necesarias realizarlas en partes vitales con el compromiso de órganos fundamentales para el funcionamiento corporal actividad probatoria que valió el relato fáctico subsumido en la acusación fiscal cumpliéndose los presupuestos exigidos establecidos por la doctrina como el relato fáctico se detalla el agraviado fue perseguido por una rivalidad existente con los autores se advierte con la utilización de armas blancas le ocasionaron estos últimos un padecimiento doloroso materializándose en un sufrimiento debido a la ubicación de lesiones bastó el uso de las armas en una sola oportunidad y no de forma reiterada, dando con ello un desprecio por el dolor humano si como afirmaron los testigos, fueron los acusados quienes insertaron el cuchillo protegidos de otros también premunidos de armas no permitiendo la resistencia tanto del agraviado como de alguno otra persona en su defensa dejando con vida aún a la víctima expresando como último aliento que lo habían lesionado gravemente falleció durante el traslado hacia el nosocomio.

DECIMO QUINTO.- En cuanto al aporte realizado por el testigo JMEY emerge una versión inculpatoria contra los coacusados reconocidos como sus autores que apuñalaron al agraviado, testimonio que no se valora de

acuerdo a las reglas de la lógica y experiencia menos al criterio adoptados por los señores jueces supremos como tampoco el acta de reconocimiento físico y de la identificación en ficha de Reniec a los mismos acusados debido la existencia de enemistad entre éste y los implicados informando que el acusado CARC había agredido a su hermano produciéndole cortés rivalidad surgida por el atentado sufrido su familia lo cual invalidante por si su versión por la parcialidad que demuestra poniendo en tela de juicio la imputación sostenida, motivación por la que el juzgado no considera prueba útil y relevante por encontrarse revestida de aspectos de incredibilidad. Que respecto, de la declaración en juicio

por parte del testigo FEPC, quién opto en el presente juzgamiento por guardar silencio frente al interrogatorio sostenido por la presente del ministerio público, primera instancia mencionado en este caso que dicho testigo había presentado su declaración testimonial durante la etapa de investigación preparatoria sino que en dichas circunstancias por cuanto esté se encontraba recluido por la comisión de un evento delictivo y se encontraba compartiendo celda con uno de los acusados es de suponer que conforme lo advertido, dicha representante, que éste se encuentra influenciado en el momento de prestar dichos declaración y por lo cual hayan referido que en este acto de audiencia, Él prestó su declaración en tales términos, en anterior oportunidad por cuanto existía un motivo venganza, por lo que inculpo a la persona de SRC, sin que haya existido medio probatorio que valide dicha aseveración Por lo cual su testimonio se incorpora como un elemento de cargo que merece ser sopesado y analizado

frente al resto de elementos probatorios, contando con dicho acervo probatorio corresponde darle el mérito correspondiente a efectos de afianzar la teoría del Ministerio Público y en todo caso dejar con poca fiabilidad el sustento que puede aportar la defensa en dicho contexto.

DECIMO SEXTO.- Durante el juzgamiento se ha actuado el protocolo de pericia psicológica N°009 688 - 13 - PSC, por el perito José Luis Colque Casas quién luego de evaluar el acusado CARC ha concluido que presenta tendencia a la agresividad y a la mentira indudablemente aspecto subjetivo materia de contraste con otros elementos probatorios, cómo es la declaración brindada en juicio de ambos acusados negando de forma uniforme haber victimado al agraviado, reconociendo únicamente haber participado de una actividadailable - parrillada en un lugar cercano a su domicilio, si bien es un derecho que le asiste a los encausados relatar de forma libre lo que más le conviene de acuerdo a sus intereses pero en el caso sub-judice existe la incriminación sostenida por los testigos convocados a juicio oral que implican su participación en el evento describiendo el accionar de cada uno de ellos en consecuencia de conformidad con la evaluación conjunta de los medios de probanza sirve como un elemento corroborativo de la responsabilidad penal que le asiste, por cuanto la defensa no ha portado medio alguno que desvirtúe la imputación, como se sabe la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público quién también se encarga de aportar los elementos de descarga no siendo su obligación en sentido estricto.

DECIMO SETIMO.- Evidentemente se concluye que hubo un hecho suscitado en el horario nocturno entre los acusados hermanos Romero cruz con el occiso agraviado Vílchez Antón en presencia de un mayor número de personas que apoyaban la comisión en el acto e impedían la defensa de la víctima, en la cual fue victimado el tercero de los mencionados, pese a tratar de evadir su muerte no logro de por encontrarse premunidos de arma filo

cortante constituyendo éste el medio idóneo para dar muerte permitiendo la comisión del delito sub-materia. En el caso que nos ocupa - homicidio calificado con gran crueldad - el dato a saber es el hecho típico incriminado (muerte de una persona), acreditado con el protocolo de necropsia y el testimonio de los testigos, como siguiente dato el resultado fatal haya obedecido a una conducta dolosa de los acusados, quienes por la forma de incrustar los cuchillos en el cuerpo de la víctima se ha demostrado el animus encarnado en la producción del hecho punible, subsiguiente dato ante la no evidencia de riesgo no permitido mostrada por el agraviado quien pretendió evadir el ataque numeroso y desproporcional ejercida por la turba y como cuarto dato es si efectivamente el resultado típico es la consecuencia directa de la conducta infractora de los acusados (nexo de causalidad), vinculación producida a nivel de juzgamiento por personas que estuvieron presentes y observaron lo acontecido.

DECIMO OCTAVO.- Que en este contexto y según lo expuesto en los considerandos que anteceden, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, que se ha practicado con todas las garantías y sometidas al contradictorio, arrojado elementos incriminatorios contra los acusados, habida cuenta que en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acrediten la comisión de los hechos no siendo por lo tanto meras suposiciones o conjeturas, Pues de la prueba reunida se ha obtenido en la certeza de la responsabilidad de los acusados, En consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

CRITERIOS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

DECIMO NOVENO.- Que el Ministerio Público en su tesis acusa a los procesados atribuyéndoles la calidad de coautores, para ello, debe tenerse en cuenta, tal como lo señala Mario Garrido Montt, en su obra "Derecho Penal. Parte General. Nociones Fundamentales de la Teoría del delito", *qué se consideran autores a los concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o la presencia sin tomar parte inmediata en el, la esencia de la autoría radica en que cada uno de los que intervienen debe estar previamente concertado y participar fácticamente en el hecho común a todos, cualquiera sea la actividad material que desarrolla para concretarlo; en la complicidad del sujeto se limita a colaborar con el hecho ajeno.* Que en el presente caso se da la condición de coautores, pues los acusados han concertado para ocasionar la muerte del agraviado esto se deduce, habiendo facilitado los medios, esto es contar cada uno con el instrumento filudo y el posterior uso, ambos de forma indistinta han inferido punzadas con el mismo fin: dar muerte al agraviado, entonces se puede afirmar que ambos tuvieron el dominio del hecho, es decir el dominio final del suceso, pues; pues tal como señala Enrique Bacigalupo en su obra Manual de Derecho Penal, citando a Welzel "*tiene dominio sobre el hecho el que en base a su decisión de voluntad lo realiza finalmente*".

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

VIGÉSIMO. Para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observa en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de

observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanización de las penas**, por citar a los más importantes. Desde la perspectiva del derecho penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción que se asocia al principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal, con lo cual se limitaría las posibles arbitrariedades en las que pudiese incurrir el juzgador al momento de emitir su sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En tal sentido habiéndose disgregado los aspectos fundamentales que le asisten al responsabilidad, se ha determinado la vinculación entre el sujeto agente y el hecho corresponde a la determinación judicial, en atención a lo que se conoce como **circunstancias atenuantes**; presentan o proyectan al operador un juicio de merced a lo cual se valora menos grave el delito cometido; es decir hay una vez valoración de la conducta, hay una menor intensidad en la culpabilidad del autor, menor punibilidad y por ende una menor sanción.

Circunstancias agravantes; orientadas a incrementar el desvalor de la conducta, la intensidad de la culpabilidad, el reproche del autor, la punibilidad lo que implica una mayor pena, circunstancias mixtas, que coyunturalmente en las decisiones de política criminal de legislador puede subir un rol agravante o un rol atenuante, el prototipo señalado (...) es el parentesco.

Circunstancias por su relación con la pena conminada, las circunstancias que pueden ser privilegiadas o cuantificadas tienen un efecto

mayor, puede modificar el marco combinatorio, vale decir proyectada la posibilidad de la sanción por encima del máximo de la pena básica o por debajo del mínimo de la misma⁹. Teniendo en cuenta lo ya referido que el Ministerio Público acusó que para CARC a 15 años y el SJRC Cruz a 13 años de pena privativa de libertad efectiva, merece convenir que el Quantum solicitado tanto para el mínimo como para la rebaja prudencial, es decir para el primero de los nombrados se impone el cuánto mínimo ante la carencia de antecedentes penales convirtiéndose en reo primario y para el segundo se fija un Quantum punitivo por debajo del mínimo legal en base que al verificarse de los actuados en juicio oral como demás la existencia de circunstancias privilegiadas o genéricas de atenuaciones es decir un sujeto de responsabilidad restringida, teniendo la edad 19 años, 08 meses, 01 día a la fecha de la comisión del hecho punible otorgándose al operador jurídico la Facultad de reducir prudencialmente la pena la carencia incidentes penales es tiene la condición de sujeto primario el grado de participación si bien si calificó como coautor fueron las personas que tuvieron el condominio del hecho que se dedicaron durante el primer iter delictivo a proferir sendas perforaciones al agraviado ocasionando la muerte por lo que el nivel de injusto debe situarse dentro de los márgenes ubicados inferior al tercio inicial luego la sanción punitiva del Estado debe corresponder con una orden disminuida por el ente persecutor, sobre todo si se valora el grado de lesividad que se ha demostrado en la penetración del evento, entonces el juez puede realizar una rebaja de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales de un

sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los artículos 45 y 46 prevén Y así también el Acuerdo Plenario N 01-2008 en lo atinente a la determinación judicial de la pena para lo cual se considera una posición ecléctica haciendo un recorrido de la pena legal que prescribe la norma que prevé una pena mínima para este tipo de ilícitos de 15 años se debe tener en cuenta que el sujeto agente a pesar que ha demostrado una total negación de su participación a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo ameritando la fijación mínima y una reducción del monto mínimo. En clara observancia del principio de proporcionalidad en consonancia con lo establecido por el TC peruano cuya posición la deja sentada en la sentencia **STC Exp 010- 2002-AI/TC f.j. 195** sobre la proporcionalidad de las penas siguiendo los estándares constitucionales en cuanto se determina una pena que no debe sobrepasar la responsabilidad de las penas que permiten imponer una sanción justa que corresponda a los fines de prevención y especial de pena aunado a las condiciones de la gente y al o cualificado del homicidio lo cual ha sido acreditado conforme es de verse a lo largo del presente juzgamiento.

⁹ PRADO SALDARRIAGA, Victor Roberto, Artículo. “ La determinación Judicial de la pena” en Seminario Taller Nuevos Criterios para la determinación Judicial de la pena”. Centro de Investigaciones Judiciales. Investigación y Publicaciones

VIGÉSIMO SEGUNDO .- En cuanto a la reparación civil teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y nace con ejecución de un hecho típico penalmente es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito en este caso el perjuicio patrimonial fijándose con la observancia y los artículos 92 y 93 del código penal. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible el pago de su valor así como el monto de la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la víctima o que el juzgado considera que debe ser rebajado el monto de la reparación civil solicitado por el ministerio público desde el punto de la teoría extracontractual atendiendo la forma de producida la lesión al bien jurídico vulnerado vida dentro de la escala de valores es máspreciado el daño que emergió producto del fallecimiento truncando sus actividades y el monto dejado de percibir siguiendo los parámetros establecidos de conformidad al Acuerdo Plenario N 06-2006-CJ-

116(13/10/2006) en el que se ha señalado en sus fundamentos 6 ,7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de las funciones primordiales la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación civil de los derechos afectados por la comisión del delito en cuya virtud garantiza"... la satisfacción de intereses que el estado no puede dejar sin protección".¹⁰ La reparación civil que legalmente Define el ámbito de objeto Civil del proceso

penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal existen notas propias finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil aun cuando comparten un mismo presupuesto el acto ilícito causado por un hecho antijurídico. Así como las cosas se tienen que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal el que obviamente no puede edificarse con ofensa penal lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto. Infracción /daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales una concreta conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales que consisten en la edición de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada radicada en la disminución de la Esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado ganancia patrimonial neta deja de percibir menoscabo patrimonial- cuánto 2) daños no patrimoniales circunscrita la elección de los Derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales tanto las personas naturales como las personas jurídicas se afectan como acota Alastuey Dobón. Bienes inmateriales del perjudicado que no tiene reflejo patrimonial alguno.¹¹

¹⁰ ASECIO MELLADO. José María Derecho Procesal Penal. Editorial
Tirant Lo Blanch. Valencia 2004 p.27

por su parte el código penal de 1991 la aplicación supletoria para determinar las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del código civil contemplados en el artículo 1969 a 1988 y 2001 caracterizado por el daño emergente caracterizado por la disminución de esfera patrimonial del estado y por el lucro cesante denominado como el no incremento en el patrimonio ganancia patrimonial neta deja de percibir en cuanto al monto de la potencial sanción resarcitoria correspondiente al lucro cesante debe valorarse todos los beneficios de utilidad económica que la víctima de los delitos pueda haber dejado de percibir como consecuencia del delito y que se habría obtenido si el evento dañoso no se hubiera verificado. ¹² en dicha perspectiva se tiene que la víctima de la fecha del accidente free Zavala de 34 años es decir tenido la condición de trabajador eventual actividad mototaxista Por ende se truncó su proyecto de vida que no pudo continuar con la manutención familiar que de haberse evitado su muerte continuaría ejerciendo su actividad diaria la potencial de la vida en compañía de su entorno y además se debe tener en cuenta la forma de obtener ingresos de los acusados para efectos de que le permitan contribuir con el pago del monto indemnizatorio.

PARTE RESOLUTIVA.- Que en consecuencia , habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa , así como respecto a la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, este , de conformidad con lo expuesto e los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo,

once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis-B, noventa y dos, noventa y tres y artículo ciento ocho numeral tres del código penal, concordante con lo artículos trescientos noventa y tres , trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y site y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo y bajo las reglas de la sana critica el Juzgado Colegiado Permanente en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Piura

FALLA.-

- 1) **CONDENANDO** a la persona de **CARC** a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTTAD EFECTIVA**, y a **SJRC**, a **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** como coautores del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en su modalidad de gran crueldad en agravio de **CEVA**; penas que serán computadas desde la fecha de su detención, esto es, para **CARC** el día 13-05-2013 venciendo el 12-05-2028 y para **SJRC** el día 24-025-2012 venciendo el 23-02-2027; fechas en las cuales se expedirán las papeletas de excarcelación siempre y cuando exista otra orden de detención y/o prisión preventiva en su contra emanada de autoridad competente. Se aplique el art 402.1 del C.P.P.

¹¹ ESPINOZA .JUAN. Derecho de la responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica 2002 p.157/159

¹² Exp. N° 19-2001-09-AV-30/12/2009. Alberto Fujimori. Asesinato y otros. Luis Antonio León Borja y otros.

- 2) **FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES QUE ABONARÁN LOS SENTENCIADOS EN FORMA SOLIDARIA A FAVOR DE LOS HEREDEROS LEGALES DEL AGRAVIADO OCCISO CEVA.
- 3) CON COSTAS.
- 4) **ORDENO** la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 5) **DESE LECTURA** a la presente sentencia en acto público conforme a ley,
Firma el Juez interviniente.

EXPEDIENTE NÚMERO: 01982-2013

Resolución Número: Veintiuno (21)

Piura, 18 de Setiembre del 2014.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria contra CARC y SJRC coautores del delito de homicidio calificado en la modalidad va de libertad efectiva y de gran crueldad en agravio de CEVA que impone al primero quince años y al segundo trece años, en ambos casos pena privativa de libertad efectiva y el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

ANTECEDENTES.

Primero.- La causa tiene su génesis en la intervención policial realiza por la PNP como consecuencia de una llamada telefónica por parte del servicio de guardia del hospital de Santa Rosa, de la ciudad de Piura, comunicando el ingreso del cadáver, de CEVA, con diferentes cortes y puntadas de arma blanca en el cuerpo, originándose la investigación preliminar y la investigación preparatoria, posteriormente se solicita la prisión preventiva de los acusados, se emite el requerimiento acusatorio, se realiza el juicio oral que dicta sentencia condenatoria, la cual es impugnada , y realizada la audiencia de apelación, es el caso de emitir la resolución que corresponda a esta instancia.

I. HECHOS ATRIBUÍDOS.

Segundo.- Se le atribuye a los acusados, que el diez de febrero del dos mil trece, en circunstancias que la víctima, se desplazaba aproximadamente a las diecinueve horas hacia su domicilio por la avenida Chulucanas, es perseguido por un grupo de diez personas; por las inmediaciones del lugar se realiza una parrillada, a cincuenta metros aproximadamente de su domicilio ubicado en la Mz. B-Lote 5 del Asentamiento Humano Nueva Esperanza, un grupo de personas persigue a la víctima y este emprende la carrera hacia la Avenida Juan Velasco, los tres acusados le dan alcance, Segundo Romero Cruz le lanza una piedra en la cabeza, cae al piso y le infieren lesiones con un arma blanca “daga” en la zona temporal oblicua, infraoblicua izquierda, intercostal línea medio clavícula izquierda, en el arca palmar y en el codo postlateral, lesiones causados por los acusados CARC con daga, con machete por parte SJRC y por WMRR, mientras que el resto de personas que lo habían perseguido permanecían cerca de los hechos, con el fin de evitar que se le preste auxilio a la víctima, quienes, luego de realizar dicha conducta se dan a la fuga; posteriormente la víctima es auxiliado por WMR, llegando a expresar aún vida la víctima “Wilson me jodieron”, por lo que lo traslado en un mototaxi al hospital Santa Rosa a donde llegó cadáver; el representante del Ministerio de Público, califica el hecho como homicidio calificado, previsto en el artículo 108 incisos 1 y 3, ferocidad, gran crueldad y alevosía, en concordancia con el artículo 106 del Código Penal, desconociendo el motivo de la conducta y solicita quince años para CARC y trece años para

SJRC y el pago de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil, asimismo, aparece de la acusación fiscal alegato de apertura y clausura la tipicidad de la conducta; agregando en el alegato de clausura; por otro lado, sostiene que la agresión se originó porque la víctima defendió a un amigo, lo que constituye un móvil intrascendente, plantea en instancia de alegato de clausura subsidiariamente la calificación de homicidio simple y solicita diez años de pena privativa de libertad para CARC y ocho años dos meses de pena privativa de libertad para SJRC

III.- FUNDAMENTOS DE SENTENCIA IMPUGNADA.

Tercero.- El A-quo para emitir su decisión judicial se ha sustentado en las siguientes pruebas:

- A) En el acta de levantamiento de cadáver e informe pericial de necropsia médico legal N° 000034-13; así como, en la declaración del médico legista Jorge León Seminario, quien informó sobre las lesiones sufridas por la víctima.
- B) En el testimonio de Charles Jefferson Espinoza Bautista y Cecilia del Socorro Sandoval Camacho, quienes sostienen que hubo pelea entre dos grupos y que el Segundo Romero jaló la correa al acusado , el coacusado CR apuñalo a la víctima , Cecilia declaró que también observó que Segundo Romero fue quien le incrustó la daga.
- C) El testimonio de WCR, quien ha sostenido que los acusados lo “agarraron y patearon” a la víctima sin observar quien incrustó el arma blanca.

- D) En la testimonial de FEPC, quien sostuvo que observó que SJRC arrojó la piedra contra la cabeza de la víctima y caído este, conjuntamente con su hermano le infirieron sendas lesiones con arma blanca que cada uno de ellos portaban.
- E) Indica el A-quo, que la conducta tiene el agravante de gran crueldad, se ha ejecutado con la presencia de varios autores, quienes se agenciaron previamente de las armas punzo cortantes , causando las lesiones en forma innecesaria, no se compadecieron de la víctima, la dejaron agonizando, se ensañaron causándole un padecimiento doloroso a la víctima, quien fue perseguido por la rivalidad existente, que bastaba con una sola lesión para causar la muerte y no en forma reiterada, mientras que otras personas protegían la escena del crimen para no permitir la resistencia del agraviado.
- F) Asimismo, se sustenta, en la pericia psicológica practicada al acusado Carlos Alexander, la que concluye que este padece de una conducta agresiva y tiende a sostener falsedades.

IV . ALEGATOS DE LA DEFENSA DE CARC

Cuarto.- Postula la nulidad de la recurrida, o en su caso la absolución de su defendido, señala, en su recurso impugnatorio y de la audiencia d apelación que la sentencia es nula, toda vez, que el representante del Ministerio Público en los alegatos de apertura sostuvo su teoría que la víctima fue perseguido por diez personas y que Segundo Junior le lanza una piedra en la cabeza, y al caer al suelo los acusados aprovecharon para inferir las lesiones que causaron la muerte; pero el alegato final, cambio la teoría e indicó que el testigo, Jonathan Espinoza Yacsahuanga, peleaba con los acusados , y que

el agraviado opta por defender a su amigo, en circunstancias que Walter Miguel Ramírez Romero (reo contumaz) le lanza un ladrillo a la víctima y Segundo Junior lo jala de la correa para que Carlos Alexander le cause las lesiones, el Ministerio Público cambió la teoría del caso y causó indefensión; asimismo, el colegiado de origen ha asumido el rol de fiscal la haber admitido de oficio dos testigos, cuando había terminado el debate, estos son, Charles Jefferson Espinoza Bautista y Cecilia del Socorro Sandoval Camacho. Son admiten y se actúan en el mismo día y no se le dio tiempo para indagar sobre la calidad de los testigos y preparar las preguntas correspondientes, consecuentemente la sentencia tiene causal de nulidad.

Quinto.- En cuanto a la revocatoria y consecuentemente a la absolución pretendida, señala que existe dos teorías y que la declaración de los testigos no son uniformes, que la condena se sustenta básicamente en la declaración de dos testigos admitidos de oficio propuestos por el fiscal al final del juicio oral, además narran hechos diferentes a la teoría del fiscal, consecuentemente debe procederse a la absolución. Asimismo, indica que el testigo Jonathan Espinoza Yacsahuanga, ha sostenido que observó de manera circunstancial los hechos, este testigo fue excluido por el colegiado y no se valoró su testimonio por la demostrada enemistad con los acusados, y los testigos de oficio que Jonathan Espinoza fue el que propicio la pelea, entre los dos grupos en la que no participo su defendido.

Sexto. En cuanto a la declaración de Charles Espinoza Bautista y Cecilia del Socorro Sandoval Camacho, ambos han sindicado a los acusados como los autores de las lesiones que causaron la muerte , tal versión tiene su origen en

la manipulación efectuada por los familiares del agraviado, ya que han sostenido que fue la madre de estos, que los buscó, dado que los acusados saldrían en libertad; y finalmente, indica que el testigo, Franck Eduarso Pingo Castillo, ha sostenido que cuando llegó a la escena del crimen ya había ocurrido los hechos y que el testigo Wilson Calderón Moreno ha indicado que observó a los acusados propinándoles puntapiés a la víctima y que no pudo observar arma blanca alguna.

Sétimo.- La defensa señala, que el fiscal en el alegato de clausura cambió su teoría del caso, de homicidio calificado a homicidio simple, violando el derecho de defensa y transgrediendo el artículo 383 inciso 3 y 385 del Código Procesal Penal, en cuanto al Juez, este a actuado prueba de oficio, supliendo la atribución fiscal, por lo que , la sentencia debe declararse nula al existir dos teorías del caso, una en la apertura del juicio oral y otra en la clausura del mismo.

Octavo. -En cuanto a la testimonial de Jefferson Espinoza Bautista, es procesado ante la fiscalía que despacha la fiscal del caso y además se encuentra en la actualidad internado en el centro penitenciario, y la relación de parentesco con Jonathan Espinoza en calidad de primo del agraviado.

V. ALEGATOS DE LA DEFENSA DE SEGUNDO JUNIOR ROMERO CRUZ.

Noveno. - De acuerdo al recurso impugnatorio y lo expresado en la audiencia de apelación básicamente señala; que la sentencia carece de motivación, tanto en los hechos como en la prueba actuada en el juicio oral;

el testigo de cargo Jonathan Espinoza fue descalificado por el colegiado, el testigo Wilson ha expresado que no presencio las circunstancias de la agresión, no otorgó las características de los autores en forma inmediata; el testigo Frank Pingo Castillo se basa en rumores. En el Juicio oral se incorporó a dos testigos sin tener presente lo expresado en el artículo 385 del Código Procesal penal, a pesar de la oposición de la defensa, y estos expresan que la madre del occiso los buscó porque perdían el caso, agrega, que el fiscal, acusa por homicidio simple y homicidio calificado, siendo falso que se acrediten lesiones con pico de botella; y debe tenerse en cuenta que el protocolo concluye que las causas de la muerte es shock hipovolémico; expresa que en la sentencia se plasma que el testigo Charles Espinoza Bautista es primo del occiso y no es así, sino que este primo de Jonathan Espinoza Bautista que tiene odio y rencor a una de los sentenciados.

VI.- POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Décimo.- Expresa, el representante del Ministerio Público, que tanto en el alegato de apertura como el de clausura, ha indicado homicidio calificado por gran crueldad y alevosía; se ha referido que participaron los tres acusados en le alegato de clausura, el fiscal dice que se probó su teoría, ya que , no lo perdonaron que la víctima defienda a su amigo Jonathan Espinoza causándole múltiple lesiones a pesar que conocían que se encontraba operado, diez personas lo persiguieron, y fueron los acusados quienes les causaron las lesiones; en consecuencia la teoría del fiscal

siempre fue indeclinable ; agrega, que no se valoró la testimonial de Jonathan Espinoza por haber tenido problemas, en cuanto al testigo PC, en la investigación preparatoria indicó que los hermanos RC victimaron al agraviado, en el juicio oral se retractó y el juez le da validez a su declaración, quien actualmente se encuentra recluido en el centro penitenciario; en cuanto a la declaración del testigo, WC se ha ratificado en su versión, señalando, que los hermanos RC, le propinaron puntapiés a la víctima; en cuanto a los testigos ofrecidos de oficio por parte del colegiado, surgió esta prueba porque el fiscal el veintiséis de marzo del dos mil catorce, menciona a los dos testigos para

Que se presenten a declarar y en la segunda y/o tercera sesión de la audiencia se solicita se acuerdo al artículo 385 la admisión de Charles Jefferson Espinoza Bautista y de Cecilia del Socorro Sandoval Camacho, ente ello, el juzgador se reservó y culminando los debates, dispone la actuación de la prueba de oficio, quienes concurren voluntariamente y no por la prueba de oficio, quienes concurren voluntariamente y no por la madre de la víctima; agregó, que conforme al artículo 385 inciso 2 del Código Procesal Penal, el juez excepcionalmente a pedido de parte puede disponer la concurrencia de testigos y también a pedido del fiscal; en el caso el testigo Jefferson Espinoza Bautista ha expresado que el acusado Alexander Romero Cruz le incrustó la daga, lo cual es corroborado con la declaración de Pingo Castillo y Wilson Calderón, con sus versiones otorgadas inicialmente; la gran crueldad se evidencia del protocolo de necropsia, que indicó las diferentes lesiones y que finalmente fallece por

Shock hipovolémico con arma punzo cortante; la gran crueldad se explicó por el sufrimiento inferido y abundantes lesiones, cuando bastaba una sola lesión para causarle la muerte; solicitando se confirme la venida en grado.

VII. COMPETENCIA DEL A-QUEM

Decimoprimer. - La competencia del A-quem está determinada por la apelación interpuesta, es decir, solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar las nulidades absolutas o sustanciales no advenidas por el impugnante, conforme al artículo 409 inciso 1 del Código Procesal Penal. En el presente caso nos compete evaluar la impugnada de sentencia condenatoria del delito de homicidio calificado.

VIII. FUNDAMENTO JURÍDICOS FÁCTICOS DE LA SALA SUPERIOR.

Decimosegundo. - El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.

“(...) el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal (...)”¹³

Decimotercero.- En ese orden, la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia¹⁴; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él investigan y al respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva¹⁵. En este sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia¹⁶. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno

¹³ Recurso de Casación N° 1772-2010. Sala Civil Transitoria.(Lima).

¹⁴ NEYRA FLORES, José Manual Nuevo Procesal Penal y de Litigación Oral. Editorial Moreno SA Lima 2010 .p.544.

¹⁵ CAFFERATA NORES, J. La Prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Desalma; 1986;p.3

¹⁶ NEYRA FLORES, José.ObCit.P.546

Decimocuarto.- En el caso sub judice, la acusación es por el delito de homicidio calificado, prescrito en el artículo 108 inciso 1 y 3 del Código Penal; esto es, ferocidad por lucro o placer y gran crueldad o alevosía en concordancia con el artículo 106 del mismo cuerpo normativo; tal como se aprecia de la carpeta fiscal a folios trescientos noventa y uno, a cuatrocientos siete; el cual ha sido reiterado en los diferentes actos secuenciales del juicio oral, sin embargo, en el alegato de clausura realizado el siete de Abril, reitera su acusación por el delito de homicidio calificado, en las agravantes previstas de gran crueldad, ferocidad o alevosía; subsidiariamente los acusa por el delito de homicidio simple; por homicidio calificado solicita para Carlos Alexander Romero Cruz quince años y diez años por homicidio simple; para Segundo Junior Romero Cruz, trece años y ocho años por homicidio simple.

Decimoquinto.- Nuestro sistema procesal penal, ha previsto la posibilidad de que el representante del Ministerio Público pueda formular alternativamente o subsidiariamente, una acusación pública, siempre que las circunstancias del hecho permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto; para el caso de que no resulten demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado, tal y como lo constituye el artículo 349 inciso 3 del Código Procesal Penal¹⁷. En ese orden también el artículo 387 inciso del Código Procesal Penal

¹⁷ Artículo 349 inciso 3, señala: 3) En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho

que permiten calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen la calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

¹⁸ Artículo 387 inciso 3:3) El fiscal, en ese acto, podrá efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria.

ha establecido que en el alegato de clausura o final el fiscal puede aclarar simples errores materiales o incluir alguna circunstancia; pero que bajo ningún modo eso debe crear indefensión al acusado y ello no debe ser considerado como acusación complementario¹⁸. En ese sentido entendemos que la norma pretende

A) Posibilitar la defensa del imputado, y en el fin teleológico de la norma está orientada a cautelar el debido proceso en la expresión fundamental del derecho a la defensa, aspecto que coincide con el precedente vinculante de nuestra Corte Suprema: -Según la doctrina procesalista consolidada-que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referido al objeto del proceso y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto del proceso penal (conforme: Jimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal penal, Editorial Colex. Madrid.Pg.69)¹⁹

Decimosexto.- No obstante lo señalado precedentemente, si bien el representante del Ministerio Público introdujo en el alegato d clausura la calificación alternativa o subsidiaria de homicidio simple en forma

irregular, y no lo ha hecho conforme a la norma procesal y doctrina jurisprudencial antes mencionada; sin embargo no ha creado indefinición a los acusados, toda vez que el juzgador, ha impuesto la sanción de acuerdo al tipo penal que se ha introducido; conforme a ley en todas las etapas del proceso penal, como es el tipo de homicidio calificado por gran crueldad, resultando inocuo e intrascendente la acusación complementaria; diferente hubiese sido si los hubiesen condenado por el delito de homicidio simple, por lo tanto la causal de nulidad invocada por la defensa carece de sustento y asidero legal, al no haberse materializado ningún agravio, tal y como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema en abundante jurisprudencia.²⁰

Decimosétimo.- En ese orden de ideas, evaluando el fondo de la causa, se evidencia que el fallecimiento de Carlos Enrique Vílchez Antón, ocurrió el diez de Febrero del 2013, según protocolo de necropsia, el que indica que la causa de la muerte es shock hipovolémico y se aprecia abundantes lesiones traumáticas; herida oblicua externa bordes regulares infraclavicular izquierda de 1.5 x 0.4 cm, herida oblicua externa bordes regulares a nivel 6° espacio intercostal línea medio clavicular izquierdo de 3x0.4 cm. Evisceración de epiplón por herida oblicua externa bordes regulares en fosa iliaca izquierda de 3x0.4 cm Colostomía en fosa iliaca derecha. Herida vertical bordes regulares a nivel de 5° metacarpiano izquierdo de 3x0.4 cm con fractura y herida en área de 6x0.4 cm Deformidad en codo izquierdo. Herida bordes regulares en codo posterolateral izquierdo de 3x0.4 cm; todas ellas causada con objeto punzo penetrante, ubicada en diversas partes del cuerpo, como lo es el tórax, abdomen, miembros superiores, que demuestran

un ensañamiento innecesario con la víctima, producidas por los acusados
C.A. y S.J.

¹⁹ Queja N°1678-2006-Lima (Sala Penal Permanente).

²⁰ Acuerdo Plenario:19° (...)No obstante ello, la vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de actuaciones, pues esta tiene como presupuesto no solo la vulneración de los de la Ley, sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustanciales. La nulidad, pues, está condicionada a las infracciones de relevancia constitucional se anotan (A.P.N° 5- 2011/CJ-116-VII Pleno Jurisprudencial de las Salas Penales

Permanentes

y

transitoria

Decimoctavo.- En esa línea de pensamiento, de la prueba actuada en juicio oral, a través de los principios de contradicción, oralidad e inmediación, la responsabilidad de los acusados, se acredita con certeza, con el testimonial de Ch.J.E.B., quien en juicio oral sostuvo que Alexander y Junior han apuñalado al occiso, el que luego es auxiliado por W.C.M., manifestando que Junior portaba un machete y Alexander una daga; en cuanto a la testigo, C.S.S.C., coincide con la versión del testigo anterior y manifiesta que Junior lo jala de la correa y le mete una daga, Alexander lo remató, testimoniales vertidas en el juicio oral como pruebas de oficio conforme aparece en la sesión de audiencias del cuatro de abril del dos mil catorce, por lo tanto, constituyen pruebas lícitas y deben ser merituadas. La versión de los testigos antes mencionados, se corrobora con la testimonial de W.C.M., quien ha sostenido que los acusados, “agarraron y patearon” a la víctima, por otro lado, el testigo F.E.P.C. indicó que observó a S.R.C. que lanzó una piedra sobre la cabeza del occiso, y conjuntamente con Alexander le infirieron penetraciones con arma punzo cortante, testimoniales que el A-quo, le ha otorgado el valor probatorio correspondiente, a través del principio de inmediación y que esta instancia no se han desacreditado o enervado su valor probatorio con ningún medio probatorio, por no haber sido ofrecido por la defensa técnica de los acusados que han determinado la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad penal de los acusados, criterio que este colegiado comparte.

IX. ADECUACIÓN DE CONDUCTA AL TIPO PENAL

Decimonoveno.-El delito de homicidio calificado es la muerte de una persona, a consecuencia de la acción realizada por otra, y es una forma agravada del homicidio, en el artículo 109 del Código Penal se establece los elementos constitutivos del delito y no meras circunstancias agravantes, por lo tanto, es un delito y no meras circunstancias agravantes; por tanto, es un delito autónomo, en el cual el bien jurídico protegido es la vida; para lo cual se requiere un actuar doloso, en el caso que tratamos, han actuado tres personas, que previamente persiguieron, dominaron a la víctima, con el concurso de diez personas que lo habían perseguido previamente, lo lanzan al suelo, mal herido, en estado de indefensión le propinan consecutivamente varias lesiones en diferentes partes de su organismo en forma deliberada e inhumana, causándole dolores innecesarios, los cuales finalmente le causan la muerte, es decir, hubo la intención de dar muerte como en todo delito contra la vida, además la idea de matar de esa manera, consecuentemente la conducta antes descrita se enmarca dentro del tipo penal bajo comentario tal como lo ha establecido de manera correcta el A-quo.

X. GRADUACIÓN DE LA PENA.

Prevención general; en tal sentido, su dosimetría no constituye un exceso y ni pérdida de su objetivo final; dentro de éste contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad-establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del estado para evitar perjuicio respecto al autor que sobrepase la medida de culpabilidad por el hecho-, que nos conduce a establecer el daño ya la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, que comprende la edad, educación , la condición económica y medios sociales- conforme lo dispone los artículos 45° y 46° del Código Procesal penal; en el presente caso este colegiado comparte la pena impuesta por el A-quo, teniendo en cuenta las características y circunstancias de los hechos descritos ut supra, además encontrándonos impedidos de incrementarla, por el principio de reformatio in peius, confórmeme artículo 409° inciso 3 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia ha sido impugnada por los acusados y no por el representante del Ministerio Públicos.

XI. DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Por estas consideraciones, y por sus propios fundamentos, al amparo de los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, SE RESUELVE: CONFIRMAR, la Resolución número doce, del diez de Abril del dos mil catorce, que condena a C.A.R.C. y a S.J.C.R., autores del delito de homicidio calificado en agravio de C.E.V.A., a quince y trece años de pena

privativa de la libertad efectiva respectivamente e impone el pago de veinte mil nuevos soles en forma solidaria por concepto de la reparación civil a favor de las víctimas. La CONFIRMARON en lo demás que contiene. DEVUELVASE a su lugar de origen y NOTIFÍQUESE conforme a la Ley.

SS

MEZA HURTADO. RENTERÍA AGURTO. RUIZ ARIAS.

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN				
OBJETO DE ESTUDIOS	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	CLARIDAD DE RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS CON LAS PRETENSIONES PLANTEADAS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
<p>Caracterización del proceso del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado expediente N°01982-2013-88-2005-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura. Perú. 2020</p>	<p>Los plazos se cumplen</p>	<p>Se evidencia claridad en las resoluciones (sentencias).</p>	<p>Los medios probatorios son pertinentes para probar la pretensión planteada</p>	<p>Reúne las condiciones, para establecer la sanción penal</p>

Proceso sobre el delito de asesinato en el expediente N°1982-2013-88-2005-JR-PE-0

Anexo 3. Declaración de Compromiso ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO DE ASESINATO.PIURA, PERÚ 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Piura, Setiembre 2020.

Lily Ramos Chang.

DNI N° 02818191

Anexo N° 04. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
1 N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I Mes				Semestre II Mes				Semestre I Mes				Semestre II Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación															X	
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación															X	
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación															X	
5	Mejora del marco teórico y Metodológico											X					
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos											X					
7	Elaboración del consentimiento informado (*)												X				
8	Recolección de datos												X				
9	Presentación de Resultados												X				
10	Análisis e Interpretación de los Resultados												X				
11	Redacción del informe preliminar														X		
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo científico																

Fuente: Reglamento de investigación Versión 12
Aprobado con Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada en Consejo Universitario
15 de abril 2019 con TD 001087244 p. 27
Recuperado de: https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/reglamento_investigacion_v012.pdf

Anexo N°05. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Fuente: Reglamento de investigación Versión 12. Aprobado con Resolución N°0014-2019-CU- ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada en Consejo Universitario 15 de abril 2019 con TD 001087244 p. 27
Recuperado de: <https://ww>